

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2002

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2002, y

RESULTANDO:

I.- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos,

relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultado Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

VI.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de

campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3,

2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1º de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

IX.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto

en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

XIII.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: “1. Para los partidos políticos y las agrupaciones

políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”.

XIV.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2002, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

XV.- Que conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XVI.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIV y XV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80,

párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio 2002.

XVII.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en los apartados Conclusiones Finales de la Revisión de Informe del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la

presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.1 Partido Acción Nacional

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. El partido omitió presentar recibos "RM" por un importe total de \$21,051.72, mismos que se encontraron registrados en la contabilidad del partido y relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/688/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo" se localizaron pólizas que carecían de sus respectivos recibos "RM", mismos que se encontraban relacionados como utilizados en el formato "CF-RM" Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales. A continuación se relacionan los recibos que no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral:

REFERENCIA	No. RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI 40-09/02	12554	17/09/02	Sandon Saavedra Víctor Hugo	\$3,508.62
PI 40-09/02	12656	17/09/02	Cano Cortezano Juan de La Cruz	3,508.62
PI 48-10/02	12806	17/10/02	Sandon Saavedra Víctor Hugo	3,508.62
PI 48-10/02	12908	17/10/02	Cano Cortezano Juan de La Cruz	3,508.62
PI 55-11/02	13104	19/11/02	Sandon Saavedra Víctor Hugo	3,508.62
PI 55-11/02	13206	19/11/02	Cano Cortezano Juan de La Cruz	3,508.62
TOTAL				\$21,051.72

Por lo antes expuesto, mediante el oficio antes referido se le solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como sus respectivos recibos "RM", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito No. TESO/0047/03 de fecha 9 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la observación marcada con el número 1 del apartado ‘Aportación de Militantes’, me permito informarle que los recibos con folio 12554, 12656, 12806, 12908, 13104 y 13206 fueron enviados a los militantes que realizaron la aportación para recabar su firma y debido a cuestiones ajenas al Partido fueron extraviados. Sin embargo, por lo que respecta a los recibos números 12656, 12908, y 13206, correspondientes a las aportaciones del Diputado Federal Juan de la Cruz Alberto Cano Cortezano presentamos constancia de dichas aportaciones a través de carta firmada por el Diputado Cano Cortezano, misma que anexamos para sustentar el ingreso”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que una carta firmada por un aportante no constituye la documentación comprobatoria de los ingresos del partido establecida en la normatividad para el caso del financiamiento proveniente de la militancia. En consecuencia, al no haberse presentado los recibos solicitados, la citada Comisión no consideró subsanada por un importe de \$21,051.72 puesto que el partido incumplió lo establecido en los artículos 3.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 3.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus ingresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 3.7 del Reglamento antes citado establece la obligación de expedir los recibos "RM" en forma consecutiva, y dispone que el original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso.

Por otro lado, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La carta firmada por el aportante que en la especie presentó el Partido Acción Nacional no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 3 del Reglamento aplicable, para acreditar el origen de los ingresos que reciba el partido político por parte de sus militantes.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional no presentó la documentación comprobatoria de sus ingresos por financiamiento de su militancia que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que el partido omitió presentar documentación comprobatoria de ingresos, con lo cual se ignora el origen de éstos. Este tipo de irregularidades impiden a la autoridad verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, por otro lado, que el monto de ingresos no comprobado es de \$21,051.72, el cual no es especialmente significativo, y que no puede presumirse dolo o mala fe.

Por último, debe considerarse que por la cantidad de \$10,525 correspondiente a tres recibos no presentados el partido presentó una carta firmada por el aportante de los recursos, lo cual supuso un esfuerzo por parte del partido para buscar subsanar la falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. El partido no comprobó haber realizado mediante cheque pagos correspondientes a 6 facturas que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$59,846.80 (\$20,000.00, \$14,520.00, \$5,294.80, \$6,532.00, \$8,700.00 y \$4,800.00), en el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento

que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/691/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Viáticos", se observó el registro de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes que se debieron pagar mediante cheque en forma individual, ya que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002, equivalía a \$4,215.00. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 169/03-02	5677	07/05/02	Estación de Servicio Kantunilkin, S.A. de C.V.	3502/634 Lts. Pemex magna.	\$20,000.00
PD 168/03-02	94086	01/03/02	Combustibles y Servicios Quintana Roo, S.A. de C.V.	2,688.9387 Pemex magna sin.	14,520.00
PD 147/02-02	s/n	17/02/02	Comprobante de Gastos	Consumo de alimentos.	5,294.80
PD 135/02-02	17692	03/02/02	Mastercom, S.A. de C.V.	Realización de Spots para TV. y Radio de la campaña de la candidatura "PAN".	55,000.00
PD 155/03-02	30984	26/02/02	Servicios Caribe, S.A. de C.V.	1209.406 G02 Gasolina magna.	6,532.00
PD 166/02-02	020	17/02/02	María Angélica Batún Tejero.	300 órdenes de comida.	8,700.00
PD 166/02-02	019	10/02/02	María Angélica Batún Tejero.	600 tortas.	4,800.00
TOTAL					\$114,846.80

Por lo antes expuesto, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito No. TESO/0048/03 de fecha 9 de mayo de 2003, el partido presentó 3 pólizas cheque a nombre del proveedor con las cuales se pagó la factura 17692. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por un importe de \$55,000.00.

Sin embargo, en relación con la diferencia por un monto total de \$59,846.80, el partido no presentó aclaración alguna. Por lo tanto, al no haber presentado las pólizas cheque que comprobaran que cada uno de los pagos referidos se realizó mediante cheque, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanada la observación por incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito, que a la letra señala:

“Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$59,846.80.

El artículo 11.5 del Reglamento antes referido es claro al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. En la especie, el Partido Acción Nacional simplemente omitió presentar aclaración alguna al respecto.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener

efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas .

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por último, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$59,846.80.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 568 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.2 Partido Revolucionario Institucional

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. *El partido omitió presentar los siguientes estados de cuenta bancarios:*

COMITÉ	INSTITUCIÓN	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	451382675	enero y febrero
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	452190060	enero y febrero
Aguascalientes	Bitel	4022772842	octubre
Chiapas	Bancomer	1091304003	enero y marzo

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/693/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que al revisar los estados de cuenta bancarios, se localizaron tres cuentas de cheques que reportaban la compra y venta de valores de inversión; sin embargo, el partido había omitido presentar los estados de cuenta mensuales de la inversión correspondiente. A continuación se detallan las cuentas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
C.E.N.	BBVA BANCOMER	CHEQUES	451382675	enero y febrero
C.E.N.	BITAL	CHEQUES	4017075896	febrero
C.E.N.	BBVA BANCOMER	CHEQUES	452190060	enero y febrero

Por lo anterior, en el oficio referido se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos, de conformidad con los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del citado Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento”.

Artículo 16.5

“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

(...)”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Con escrito No. SAF/211/03 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido contestó al señalamiento antes mencionado, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“Referente a este requerimiento, se remite escrito dirigido a BBVA-Bancomer, S.A., en donde se solicitan los estados de cuenta de referencia, tan pronto nos sean proporcionados dichos estados de cuenta bancarios estos serán enviados a la brevedad.

Por lo que se refiere a al estado de cuenta de BITAL, cuenta número 4017075896 del mes de febrero, este se remite nuevamente. Cabe hacer notar que este estado de cuenta fue remitido en la contestación del oficio STCFRPAP/388/03”.

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión de la documentación presentada por el partido correspondiente a la cuenta de inversión No. 4017075896 de Bital, la observación se consideró subsanada en virtud de que presentó el estado de cuenta solicitado.

En relación con los estados de cuenta bancarios de enero y febrero de las cuentas 451382675 y 452190060 de Bancomer, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estimó que el escrito dirigido al banco no exime al partido de la obligación de entregar los estados de cuenta solicitados. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicha Comisión.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/698/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se encontraron estados de cuenta bancarios y listas de movimientos expedidos por el banco, los cuales fueron presentados en forma incompleta toda vez que no incluían la totalidad del período mensual. A continuación se detallan los estados de cuenta observados:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	MES	PERIODO PRESENTADO	PERIODO FALTANTE
Aguascalientes	4022772842	Bital	Octubre	01 al 22	23 al 31
Campeche	132801183	BBVA Bancomer	Marzo	01 al 15	16 al 31
Chiapas	109130403	BBVA Bancomer	Enero	01 al 23	24 al 31
Chiapas	109130403	BBVA Bancomer	Marzo	01 al 11	12 al 20
Distrito Federal	704001258	Banorte	Noviembre	06 al 29	01 al 05 y 30

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	MES	PERIODO PRESENTADO	PERIODO FALTANTE
Distrito Federal	704002483	Banorte	Junio	01 al 04	05 al 13
Guerrero	131240439	BBVA Bancomer	Diciembre	01 al 06	07 al 31
Hidalgo	4703477851	Scotiabank Inverlat	Marzo	01 al 27	28 al 31
Estado de México	4020367140	Bital	Febrero	01 al 20	21 al 28
Quintana Roo	4020343828	Bital	Enero	01 al 28	29 al 31
Tabasco	8806251536	Scotiabank Inverlat	Febrero	07 al 26	01 al 06 27 al 28
Tabasco	8806251536	Scotiabank Inverlat	Marzo	27	01 al 26 28 al 31
Tabasco	8806251536	Scotiabank Inverlat	Abril	12 al 16	01 al 11 17 al 30

Por lo anterior, en el citado oficio se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta referidos completos, o las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento”.

Artículo 16.5

“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

(...)”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito No. SAF/212/03 de fecha 9 de mayo de 2003, el partido presentó lo que se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
132801183	marzo
70400258	noviembre
704002483	junio
131240439	Escrito de solicitud de cancelación de fecha 06-diciembre-2002.
4703477851	Escrito del banco que informa que no genero movimientos la cuenta los días 28, 29, 30 y 31 de marzo, por lo cual no se emitió estado de cuenta con periodo completo.
4020367140	febrero
4020343828	enero
8806251536	febrero
8806251536	Escrito del banco que informa que no genero movimientos la cuenta los días 28, 29, 30 y 31 de marzo, por lo cual no se emitió estado de cuenta con periodo completo.
8806251536	Estado de cuenta que abarca el periodo del 28 de marzo al 30 de abril de 2002.

De la revisión de la documentación proporcionada por el partido relativa a las cuentas referidas en el cuadro anterior, la observación se consideró subsanada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, respecto de la cuenta del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes No. 402277284-2 de Bital, el partido señaló lo siguiente:

“Comité Directivo Estatal de Aguascalientes

(...) se remite oficio solicitud presentado a la institución bancaria del estado de cuenta del mes de octubre, una vez que se reciba este, se enviara a esa Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización”.

Asimismo, en relación con la cuenta No. 109130403 de Bancomer, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chiapas, el partido manifestó lo siguiente:

“Comité Directivo Estatal de Chiapas

Por lo que se refiere a la cuenta numero 109130403 del banco BBVA Bancomer se solicito oficio de aclaración en donde indique la institución bancaria, que del periodo del 24 al 31 de enero no se realizaron movimientos; motivo por el cual no se genero el estado de cuenta respectivo. Una vez que se reciba, este se enviara a esa Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Comité Directivo Estatal de Chiapas

Por lo que se refiere a la cuenta numero 109130403 del banco BBVA Bancomer se solicito oficio de aclaración en donde indique la institución bancaria, que del periodo del 12 al 20 de marzo no se realizaron movimientos; motivo por el cual no se genero el estado de cuenta respectivo. Una vez que se reciba, este se enviara a esa Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización”.

La Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación por lo que se refiere a los estados de cuenta de enero y marzo de la cuenta no. 109130403 de Bancomer, así como al estado de cuenta del mes de octubre de la cuenta no. 402277284-2 de Bital, puesto que la presentación los diversos escritos de solicitud a los bancos no exime al partido de la obligación de presentar de los estados de cuenta completos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no presentar siete estados de cuenta correspondientes a tres cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento. Por último, el artículo 1.2 del mismo ordenamiento señala que los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del partido deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad cuando ésta lo solicite o lo establezca el mismo Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los

movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos manejados en esas cuentas así como del destino de los recursos y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación de diversos escritos de solicitudes de los estados de cuenta a los bancos no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Asimismo, dado

que el partido presentó diversos escritos dirigidos al banco solicitando los estados de cuenta faltantes, es claro que el partido intentó corregir su falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2076 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19.El partido omitió presentar documentación soporte por un importe de \$357,851.42.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/693/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que de la revisión a las subcuentas “Materiales y Bienes Complementarios” y “Derechos y Gastos de Aeronavegación”

se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
Materiales y Bienes Complementarios	PE-797/10/02	SIN FACTURA	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	Pasajes Nacionales	\$29,324.71
Derechos y Gastos de Aeronavegación	PE-797/10/02	SIN FACTURA	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	Pasajes Nacionales	328,526.71
TOTAL					\$357,851.42

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los boletos de avión (cupón de pasajeros) correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con las disposiciones fiscales para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 2.4.6 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente en el ejercicio citado, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Regla 2.4.6

“Para los efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

A) Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Internacional Air Transport Association (IATA).

(...).”.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito No. SAF/211/03 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido contestó al señalamiento antes mencionado, manifestando lo que a la letra dice:

“Por lo que se refiere a este requerimiento, se señala que el gasto corresponde a los pagos 4 y 5 del convenio de reconocimiento de adeudo, por el contrato de arrendamiento celebrado con el Aeropuerto Internacional de la Cd. de México; por consiguiente no es procedente la solicitud de boletos de avión (cupón de pasajeros).

En este sentido, se aclara que debido a que en el documento interno denominado “Afectación Presupuestal”, originalmente se había considerado en el concepto de “Partida 371” como pasajes nacionales, por lo que para su registro se corrigió en la misma afectación presupuestal, aplicando al gastos (sic) que correspondía, para mayo (sic) aclaración se adjunta original de la póliza de egresos numero 797 del mes de octubre del 2002.

Con la finalidad de reflejar cifras correctas y derivado a la observación realizada, se detecto la falta del registro del pasivo correspondiente al último pago convenido; por lo que se esta procediendo a su registro contable, por lo cual se remite la póliza de diario numero 825 de ajuste original, en donde se registra dicho adeudo(...).”

Del análisis de la respuesta y de la revisión de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido tiene razón en el sentido de que no procede la solicitud de los boletos de avión. Sin embargo, estimó que la observación claramente se refería a la documentación comprobatoria con requisitos fiscales de la póliza PE-797/10/02 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que a la letra establece:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Dado lo anterior, si tal como explica el partido en su contestación, dichas pólizas no correspondían a “pasajes nacionales” sino a pagos del Convenio de Reconocimiento de Adeudo por el Contrato de Arrendamiento celebrado con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, entonces el partido debió haber presentado las facturas correspondientes a dichos pagos con requisitos fiscales, tal como señala el artículo 11.1 antes transcrito.

Consta asimismo que el partido solamente presentó el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y la póliza de diario 825 junto con 2 facturas del proveedor citado con fecha de 2002, que amparan el pasivo registrado en dicha póliza pero no los pagos observados en la solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es decir, el partido omitió presentar las facturas correspondientes a los pagos referidos en la póliza PE-797/10/02.

Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por la Comisión de Fiscalización puesto que el partido omitió presentar documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$357,851.42, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el

artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, adicionalmente, que el monto de ingresos no comprobado es de \$357,851.42.

Asimismo, no puede presumirse dolo o mala fe puesto que el partido intentó subsanar su falta presentando el convenio de reconocimiento adeudos al cual, según explica, corresponden los gastos no comprobados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.36% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante un mes.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. De la verificación de las operaciones de egresos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas con las personas que según los recibos REPAP entregados por el partido recibieron dicho reconocimiento, en dos casos, los señalados como beneficiarios contestaron que nunca han recibido alguna cantidad de dinero por parte del Partido Revolucionario Institucional. Esta Comisión considera que debe informarse al Consejo General de lo anterior con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto sea determinar si dicho partido realizó erogaciones por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas fuera del marco legal.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto sea determinar si dicho partido realizó erogaciones por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas fuera del marco legal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. El partido manifestó que su Comité Directivo Estatal de Chihuahua se encuentra solventando cuotas al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado

(ISSSTE). Al respecto, esta Comisión considera necesario solicitar al Partido Revolucionario Institucional un informe detallado respecto de dicha afirmación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para que determine lo conducente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe solicitarse al Partido Revolucionario Institucional un informe detallado con la finalidad de que aclare el motivo por el cual manifestó hacer contribuciones al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos en Servicios Personales, se encontró que la documentación consiste en recibos de honorarios que cumplen con los requisitos fiscales, ya que incluyen la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, se detectaron recibos de nómina, recibos de apoyos, pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al INFONAVIT y aportaciones al SAR, que cumplen con la normatividad aplicable.

Sin embargo, el partido no enteró la totalidad de los impuestos retenidos (ISR, IVA, ISPT) por un importe total de \$2,037,903.45, por lo que esta Comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente

al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que determine lo conducente.

5.3 Partido de la Revolución Democrática

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del capítulo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. *El partido omitió presentar documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos bancarios, por un importe de \$177,666.84. A continuación se señalan los depósitos en comento:*

<i>No. DE CUENTA</i>	<i>BANCO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>0108898200</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>\$5,944.85</i>
<i>0448272883</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>26,317.72</i>
<i>105682479</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>4,892.55</i>
<i>0104610628</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>23,490.38</i>
<i>0181065351</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>3,693.99</i>
<i>0449574506</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>15,936.89</i>
<i>0446231209</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>914.39</i>
<i>0450108790</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>262.40</i>
<i>0446230652</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>96,213.67</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$177,666.84</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión que la Comisión de Fiscalización hizo a la subcuenta “Rendimientos Financieros”, se observó que el partido registró un importe de \$177,666.84, como rendimientos bancarios. Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se pudo verificar que se trataba de depósitos de saldos por 9 cuentas canceladas y no de rendimientos financieros, amén de que las citadas cuentas bancarias no fueron registradas en los registros contables.

Dicha circunstancia se hizo del conocimiento del partido mediante oficio No. STCFRPAP/709/03, de fecha 30 de abril de 2003.

El partido dio respuesta mediante oficio No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

“... Al respecto se presentan los auxiliares contables y las pólizas correspondientes, las cuales reflejan los movimientos correctos en relación a las cuentas bancarias referidas...”

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que únicamente presentó dos pólizas contables (una del registro original observado y la otra donde se cancela el importe referido de la subcuenta Rendimientos Financieros, para quedar registrada en la cuenta Acreedores Diversos, subcuenta PRD Estatales). Sin embargo, el partido omitió presentar los auxiliares donde se reflejara el registro de dichas correcciones.

Por otro lado, consta en el Dictamen Consolidado que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios solicitados correspondiente a las cuentas bancarias de las cuales provinieron los depósitos observados y la documentación comprobatoria del origen de dichos recursos, dado que –se alegó– se trataba de transferencias de recursos provenientes de “PRD Estatales”. En consecuencia, esta autoridad no pudo identificar cabalmente el origen de depósitos por un importe de \$177,666.84, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización juzgó que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues uno de los aspectos más relevantes de la legislación electoral federal es el relacionado con la identificación clara e inobjetable de los ingresos de los partidos políticos nacionales, dado el conjunto de restricciones que al respecto establece el artículo 49, párrafo 2, del Código de la materia. En la especie, de lo alegado por el partido parece desprenderse que se tratan de recursos depositados en cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática de los Estados. Dado que este tipo de transferencias están permitidas, el artículo 9.3 del Reglamento aplicable obliga sin embargo a los partidos a acreditar que los recursos que hubieren ingresado a dichas cuentas bancarias se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, el partido no entregó los estados de cuenta referidos en los Estados para verificar lo anteriormente señalado, por lo que la autoridad electoral no pudo tener certeza cabal del origen de los recursos aludidos.

Se estima, además, necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.75% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del capítulo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. *El partido omitió registrar contablemente depósitos en bancos por un importe total de \$574,474.00, que se integra de la siguiente manera:*

<i>BANCO</i>	<i>CUENTA</i>	<i>FECHA DE DEPÓSITO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Bancomer</i>	<i>0450075280</i>	<i>13-12-02</i>	<i>\$287,237.00</i>
<i>Banamex</i>	<i>2615665153</i>	<i>14-12-02</i>	<i>287,237.00</i>
<i>Total</i>			<i>\$574,474.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional presentados a la autoridad electoral, contra los registros contables realizados en el ejercicio 2002 en la cuenta "Bancos", no se localizaron contablemente los correspondientes a un importe de \$47,382,592.87.

La solicitud de aclaración respecto de los hechos mencionados fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/079/03, de fecha 30 de abril de 2003. Por su parte, el partido respondió

mediante oficio No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

“... Al respecto se presenta ante esa Comisión los auxiliares y pólizas correspondientes ... dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

Consta por otro lado en el Dictamen de mérito, que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que el partido registró efectivamente los movimientos mencionados por un importe de \$46,808,118.87. Sin embargo, la citada Comisión observó que de la documentación proporcionada por el partido, no se localizó el registro contable de dos depósitos, uno por \$287,237.00 pesos, de fecha 13 de diciembre de 2002, y otro por el mismo monto, de fecha 14 de diciembre de 2002, que hacen un total \$574,474.00 pesos. Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), y b), amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se deriva estrictamente de un problema de orden contable. Con todo, ha de tenerse presente que la contabilidad de los partidos políticos nacionales debe reflejar con claridad, y de modo exhaustivo, las operaciones financieras de los mismos, por lo que la falta de registro de determinados movimientos tiene como consecuencia que la contabilidad y los Informes como tales no reflejen con precisión el estado que guardan las finanzas de los partidos políticos.

Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que no se percibe en la conducta del partido político dolo, o mala fe, y que en ningún momento el partido tuvo intención de ocultar información.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,363 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. El partido omitió entregar 423 estados de cuenta bancarios de 82 cuentas bancarias, los cuales se señalan en el ANEXO 3.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/079/03 de fecha 30 de abril de 2003, con fundamento en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se solicitó al partido que proporcionara diversos estados de cuenta de diversas cuentas bancarias localizadas a lo largo de la revisión.

Consta en el Dictamen Consolidado que la solicitud antes referida obedeció a que en la revisión efectuada se detectaron varios estados de cuenta con saldo inicial en cero o con algún importe; sin embargo,

no se localizaron los estados de cuenta anteriores, intermedios o posteriores.

El partido respondió a la solicitud antes referida mediante escrito No. CGAF/532/03 de fecha 10 de mayo de 2003. Con su respuesta entregó varios estados de cuenta solicitados; sin embargo omitió entregar un total de 650 estados de cuenta de 100 cuentas bancarias, mismos que se relacionan en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

En el oficio antes referido, el partido alegó en su defensa, en algunos casos, que había solicitado al banco correspondiente los estados de cuenta referidos, presentando ante la autoridad electoral diversas cartas de solicitud a diferentes instituciones bancarias. En otros casos, el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta solicitados, según se aprecia en el Dictamen Consolidado.

Posteriormente, mediante oficio CGAF7548/03 de fecha 24 de mayo de 2003, el partido entregó, de manera extemporánea, diversos estados de cuenta. De la revisión a la documentación presentada la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó un total de 227 estados de cuenta bancarios.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por lo que hace a los 423 estados de cuenta omitidos (visibles en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática). Consta en el Dictamen Consolidado que las razones que llevaron a la Comisión de Fiscalización a considerar como no subsanada la observación atendieron, o bien a que el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta, o bien a que el argumento del partido no satisfizo a la autoridad en tanto que consideró que la presentación de los escritos de solicitud de los estados de cuenta dirigidos al banco, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con la normatividad aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Asimismo, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo

cual redundando en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta en comento, se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de buena parte del ejercicio de 82 cuentas bancarias.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que la cantidad de estados de cuenta omitidos es de 423, lo cual deja ver claramente un desorden administrativo inaceptable en la organización interna del partido.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5.6% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

11. El partido no presentó documentación soporte por un monto total de \$898,891.87, integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Servicios Personales	Honorarios	\$18,872.22
CEN	Materiales y Suministros	Varios	176,383.83
CEN	Servicios Generales	Varios	129,522.36
CEN	Fundaciones	Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales	50,025.00
CEN	Actividades Específicas	Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales	524,088.46
TOTAL			\$898,891.87

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Honorarios", se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación, se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PE-403/Abr-02	\$27,025.00
Honorarios	PE-424/May-02	27,025.00
Honorarios	PE-1393/Jul-02	18,872.22
Honorarios	PE-1682/Sep-02	46,000.00
Honorarios	PD-854/Dic-02	21,789.48

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PD-301/Dic-02	36,800.00
TOTAL		\$177,511.70

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como la documentación soporte en original, a nombre del partido que cumpliera con la totalidad de los requisitos y disposiciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan las pólizas solicitadas del presente oficio, dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con su recibo de honorarios respectivo por un importe de \$158,639.48, que cumplen con la normatividad vigente. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$18,872.22, el partido solamente presentó la póliza contable que se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PE-1393/Jul-02	\$18,872.22

Derivado de lo anterior la Comisión de Fiscalización determinó que al no haber presentado la documentación soporte de la póliza antes citada, el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,872.22.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PE-7239-Sep-02	\$14,446.30
Combustibles y Lubricantes	PD-63-Mar-02	9,060.00
Combustibles y Lubricantes	PE-694-Feb-02	12,984.61
Combustibles y Lubricantes	PE-7237-Sep-02	8,588.31
Combustibles y Lubricantes	PE-15-Ene-02	3,642.00
Combustibles y Lubricantes	PE-11793-Mar-02	50,000.00
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-B6549-Jul-02	127,547.87
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-337-Feb-02	13,665.74
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-336-Feb-02	6,190.00
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-135-Mar-02	4,505.70
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-223-Abr-02	7,487.65
Alimentación a Personas	PE-81572-Mzo-02	2,612.88
Alimentación a Personas	PD-11-Feb-02	9,533.02
Alimentación a Personas	PD-314-Sep-02	2,179.00
Alimentación a Personas	PE-2324-Ene-02	6,370.61
Material de Oficina	PD-252-Dic-02	62,561.26
Gastos Varios	PE-56733-Ago-02	5,501.24
Gastos Varios	PD-359-Ago-02	3,756.74
Gastos Varios	PE-823-Sep-02	5,244.00
Enseres Menores y Equipo de Cómputo	PE-V8313-Nov-02	8,728.50
TOTAL		\$364,605.43

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Al respecto se presentan las pólizas en comento (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

El partido presentó catorce pólizas con el soporte documental correspondiente por un importe total de \$188,221.60. De la revisión a la documentación comprobatoria, se determinó que consisten en facturas por concepto de materiales para equipo de cómputo, consumo de alimentos y notas de gasolina que cumplen con la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, el partido no presentó 6 pólizas, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$176,383.83. A continuación se relacionan las pólizas no presentadas:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7239/SEP-02	\$14,446.30
PD-63/MZO-02	9,060.00
PE-694/FEB-02	12,984.61
PE-7237/SEP-02	8,588.31
PE-B6549/JUL-02	127,547.87
PD-359/AGO-02	3,756.74
TOTAL	\$176,383.83

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$176,383.83.

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Viáticos	PE-7239-Sep-02	\$15,976.43
Viáticos	PE-57255-Oct-02	10,110.00
Viáticos	PD- S 01-Oct-02	10,223.17
Viáticos	PE-57285-Dic-02	9,178.49
Otros servicios	PD-852-Dic-02	4,943,824.99
Congresos, convenciones y exposiciones	PE-V7971-Nov-02	40,628.70

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Multas, sanciones y recargos	PD-31-Ene-02	61,669.00
Servicio telefónico	PE-45414-Abr-02	41,653.76
Servicio telefónico	PE-2254-Ene-02	21,473.00
Servicio telefónico	PE-2342-Mar-02	28,366.00
Servicio telefónico	PE-406-Abr-02	23,057.00
Servicio telefónico	PE-0063-Feb-02	2,260.01
Servicio telefónico	PE-692-Feb-02	4,300.00
Servicio telefónico	PE-427-Mar-02	5,300.00
Propaganda	PD-855-Dic-02	223,613.77
Propaganda	PD-12780-Jun-02	278,180.00
Pasajes	PE-B6581-Jul-02	288,490.32
Pasajes	PD-37-May-02	22,000.00
Pasajes	PD-41-May-02	28,493.60
Pasajes	PD-42-May-02	32,204.52
Pasajes	PD-43-May-02	43,245.99
Pasajes	PD-44-May-02	34,815.60
Pasajes	PE-45312-Feb-02	106,980.81
Pasajes	PE-86766-Feb-02	31,622.09
Pasajes	PE-86769-Feb-02	20,064.25
TOTAL		\$6,327,731.50

Por lo antes expuesto, en el oficio antes citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con lo señalado en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

Mediante escrito citado mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan las pólizas en comento (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que proporcionó pólizas con sus respectivos

comprobantes por un monto de \$6,198,209.14. De la revisión se determinó que consiste en facturas que cumplen con requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de la diferencia de \$129,522.36, el partido no presentó la documentación solicitada. A continuación se detallan las pólizas no entregadas a la autoridad electoral:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7239/SEP-02	\$15,976.43
PD-501/OCT-02	10,223.17
PD-31/ENE-02	61,669.00
PD-45414/ABR-02	41,653.76
Total	\$129,522.36

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por el importe antes citado al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, mediante oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	PE-157-Mar-02	\$5,516.12
Educación y Capacitación Política	PE-062-Feb-02	14,799.99
Educación y Capacitación Política	PE-1780-Mar-02	30,912.00
Educación y Capacitación Política	PE-46623-May-02	10,350.00
Investigación Socioeconómica y Política	PE-1777-Mar-02	3,684.16
Investigación Socioeconómica y Política	PD-745-Dic-02	17,752.28
Tareas Editoriales	PE-1749-Feb-02	25,365.62
Tareas Editoriales	PE-32816-May-02	25,365.63
Tareas Editoriales	PE-32817-May-02	20,496.86
Tareas Editoriales	PE-1802-May-02	39,675.00
Tareas Editoriales	PE-1374-Sep-02	70,829.33
TOTAL		\$264,746.99

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 11.1 del

Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

Mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan pólizas con el soporte respectivo (...) dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se determinó que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$214,721.99. Por tal razón, la observación se considera subsanada por este importe.

Respecto de la diferencia por un importe de \$50,025.00, correspondiente a las pólizas 46623 y 1802, el partido no presentó las citadas pólizas ni su documentación soporte, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente hasta la fecha. Por tal razón, no se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en distintas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de su documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	PD-206-Nov-02	\$1,357.00
Educación y Capacitación Política	PE-329-Ago-02	72,905.00
Investigación Socioeconómica y Política	PD-131-Ago-02	24,495.80
Investigación Socioeconómica y Política	PE-1011-Sep-02	22,830.66
Tareas Editoriales	PE-B6536-Jul-02	402,500.00
TOTAL		\$524,088.46

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra señala:

“Al respecto, se presentan las pólizas referenciales (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Aún cuando el partido manifiesta haber entregado las pólizas solicitadas, al revisar la documentación proporcionada, dichas pólizas no se localizaron, ni su respectiva documentación comprobatoria. Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia y la observación no se consideró subsanada por un importe de \$524,088.46.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece

los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar diversa documentación soporte de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, adicionalmente, que el monto de ingresos no comprobado es de \$898,898.87.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.14% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22. El partido proporcionó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales por un monto de \$167,659.72, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Servicios Personales	Honorarios	\$140,737.22
Quintana Roo	Propaganda	Propaganda	26,922.50
TOTAL			\$167,659.72

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes respecto de haber registrado pólizas que

tenían como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		EXPEDICIÓN	IMPRESIÓN			
PE-2785/Nov-02	113	30-Nov-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	\$15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1207/Jul-02	102	30-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1209/Jul-02	101	15-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1394/Jul-02	103	15-Julio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-P3602/Dic-02	013	15-dic-2002	2-Enero-2003	Alexis Yuri Forcada Zamora	7,649.32	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1243/Jul-02	001	30-Junio-2002	Agosto-2002	Alberto Peláez Rodríguez	14,892.10	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-12578/Jun -02	067	17-Mayo-2002	Sin fecha	Miguel A. Rodríguez Alcántara	48,421.04	No tiene fecha de impresión.
PE-12650/Jun -02	101	Sin fecha	Marzo-2002	Agustín Emiliano Mustieles Crespo	7,263.16	No tiene fecha de expedición.
TOTAL					\$140,737.22	

La solicitud se fundó en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado

en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código”.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Me permito recordarle a esa Comisión que en la publicación miscelánea de la Ley del ISR vigente, señala en la Fracción III del artículo 133, que “Si la contraprestación se cobra en parcialidades, en el comprobante indicará además, el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento, y por cada una de las parcialidades que se cubren con posterioridad se deberá expedir un comprobante, el cual contendrá los requisitos previos en la fracciones I.II.III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con dicha aclaración se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que el fundamento que manifiesta se refiere al pago de facturas en parcialidades y no sobre la vigencia de la factura. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$140,737.22.

Por otra parte, en la subcuenta “Propaganda”, se localizó el registro de la siguiente póliza que tenía como soporte documental un comprobante que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era posterior al plazo del vencimiento de la vigencia:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE:		PROVEEDOR	IMPORTE
		EXPEDICIÓN	CADUCIDAD DE LA VIGENCIA		
PE-14298/02-02	0015	01-02-02	04-01-02	Juan Manuel Sosa	\$26,922.50

Por lo antes expuesto, mediante el oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en la relación a lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/532/03 de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Al respecto se informa que por no aportar el pago en forma oportuna por parte de este Partido, el proveedor realizó con posterioridad la factura referida”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que la norma es clara al establecer que los comprobantes deberán cumplir con los requisitos fiscales. Por lo tanto, al presentar el comprobante sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 29-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$26,922.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir **con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues la norma que invoca en cuanto a la primera de las observaciones regula un aspecto distinto al observado, a saber, el pago de facturas en parcialidades y no la vigencia de la factura. En cuanto a la segunda observación, el partido admite que el pago no fue realizado oportunamente, por lo que las consecuencias de tal conducta, como el incumplimiento de la

normatividad electoral en materia de fiscalización que nos ocupa, son su responsabilidad.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$167,659.72

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1193 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

23.El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido. A continuación se señalan los importes observados:

<i>COMITÉ</i>	<i>RUBRO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>CEN</i>	<i>Impuestos por Pagar</i>	<i>\$16,529,623.27</i>
<i>Nayarit</i>	<i>Impuestos por Pagar</i>	<i>54,601.32</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$16,584,224.59</i>

Esta Comisión considera que debe darse vista de lo anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que determine lo conducente.

5.4 Partido del Trabajo

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. El partido omitió entregar 7 estados de cuenta bancarios de 3 cuentas bancarias, según se muestra en el siguiente cuadro:

COMISIÓN CORRESPONDIENTE	BANCO	NO. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA OMITIDOS
CBE CEN	Banamex	5146117211	Agosto a diciembre
Aguascalientes	Banamex	514611721-1	Noviembre
Quintana Roo	Banamex	5146164686	Diciembre

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/683/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de la omisión de varios estados de cuenta de diversas cuentas bancarias. Los casos en comento se muestran a continuación:

COMISIÓN CORRESPONDIENTE	BANCO	NO. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CBE CEN	Banamex	5146117211	Junio a diciembre
Chiapas	Banamex	514616652	Octubre a diciembre
Aguascalientes	Banamex	514611721-1	Noviembre
Quintana Roo	Banamex	5146164686	Diciembre
Tamaulipas	Banamex	5146145193	Septiembre a diciembre

Con respecto a los estados de cuenta mencionados, se observó que los mismos reportaban un saldo final en cero; sin embargo, al no presentar evidencia de la cancelación de la cuenta, no se tenía certeza de que la misma se hubiera cancelado.

El partido contestó al señalamiento citado, mediante escrito No. PT/007/STCFRPAP/683/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo siguiente:

“Al respecto se aclara que dichas cuentas no tienen movimientos en los meses en cuestión, asimismo se hace entrega de los estados de cuenta solicitados de la siguiente forma:

(...)

Aguascalientes presentamos copia de la carta solicitando el mes de Noviembre 2002.

Chiapas de Octubre a Diciembre.

Tamaulipas de Septiembre a Diciembre.

Quintana Roo Diciembre/02 presentamos copia de la carta.

De los restantes se aclara que fueron solicitados al banco por oficio del cual se anexa Copia fotostática, por lo que este Instituto Político le solicita de la manera más atenta a la autoridad electoral nos permita entregárselos tan pronto como el banco nos los entregue”.

Al verificar la documentación presentada por el partido, se localizaron los estados de cuenta bancarios de junio y julio de la cuenta 5146117211 de Banamex correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional; por tales estados de cuenta se consideró subsanada la observación. Respecto de la misma cuenta, el partido omitió entregar 5 estados de cuenta, a saber, los correspondientes a los meses de agosto a diciembre; sólo presentó la copia de un escrito de solicitud de los mismos al banco. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada al haberse incumplido los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, se determinó que el partido presentó los estados de cuenta solicitados de las Comisiones Estatales de Chiapas, Tamaulipas y el correspondiente a diciembre de la Comisión Estatal de Aguascalientes; en consecuencia, la observación se consideró subsanada con respecto a dichas cuentas.

Sin embargo, el partido omitió la presentación de 2 estados de cuenta de los meses noviembre y diciembre correspondientes a las Comisiones Estatales de Aguascalientes y Quintana Roo, respectivamente, habiéndose limitado a presentar un escrito de solicitud al banco. La observación, en consecuencia, no se consideró subsanada por lo que hace a dichos estados de cuenta.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral 7 estados de cuenta de 3 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo

cual redundando en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,076 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. Se localizaron facturas que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados mediante cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	FACTURA No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	201	María Isabel Díaz Hernández	100 órdenes de bocadillos	\$5,075.00
Gastos de Viaje	4885	Rosa Elvira González González	Hospedaje	5,034.50
Hospedaje	22622	Armando Xacur Salazar	Hospedaje	7,300.01
Gastos de Viaje	4683	Alejandra Sánchez Pérez	Hospedaje	6,000.50
Gastos de Producción de Radio y Televisión	239	Asael Sepúlveda Martínez	Servicios en comunicación	113,928.00
Ayuda a la comunidad	004	Gustavo Elías Trejo López	Medicamentos varios	85,990.00
				\$223,328.01

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11. 5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes con respecto a haber realizado diversos pagos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00. Los casos en comento se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-56/12-02	201	05/07/02	María Isabel Díaz Hernández	100 Órdenes de bocadillos	\$5,075.00
Gastos de Viaje	PD 158/08-02	4885	22/05/02	Rosa Elvira González González	Hospedaje	5,034.50
Hospedaje	PD 100//02-02	22622	25/02/02	Armando Xacur Salazar	Hospedaje	7,300.01
Gastos de Viaje	PD 187/01-02	4683	21/01/02	Alejandra Sánchez Pérez	Hospedaje	6,000.50
TOTAL						\$23,410.01

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“El proveedor Ma. Isabel Díaz Hernández factura 201, no recibe cheques por los riesgos que se corren, además esta fue una compra ocasional de mostrador y el partido no es cliente acreditado del negocio para que nos puedan recibir cheques.

Por lo que respecta a los pagos realizados por concepto de hospedajes, es necesario aclarar que es comprobación de gastos de compañeros que en su momento se les expidió un cheque a su nombre para viáticos en el desempeño de las labores políticas que les fueron asignadas. Como es comprensible éstos no tendrán una chequera a la mano que les ayude a realizar los pagos con cheque, por otro lado, se desconoce en que hotel se van a hospedar y cuando van a dejar el hotel, motivo por el cual no podrá pagar con cheque dicha cuenta, ya que las chequeras se encuentran en el D.F. y no es posible enviar a alguien a que entregue el cheque, no se le puede entregar al viajero un cheque en blanco, comúnmente los hoteles no reciben cheques por los riesgos que se corren y el partido no puede hacer convenios con todos los hoteles de un estado pues no se sabe en que momento se va a ocupar y en donde conviene que se hospede el viajero.

Por lo anterior es que se le expide el cheque al viajero y el realiza los pagos correspondientes”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que la norma es clara al establecer de que los gastos que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el año 2002 equivalía a \$4,215.00, deberán cubrirse mediante cheque. En consecuencia, la observación quedó no subsanada respecto de ese monto, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, mediante el mismo oficio señalado líneas arriba, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de un pago por un monto de \$113,928.00, que debió cubrirse mediante cheque debido a que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-212/12-02	Ásala Sepúlveda Martínez	Servicios en comunicación	113,928.00

Respecto de dicha observación, mediante el mismo escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, antes señalado, el partido manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la observación (...) se hace mención que dicha documentación solicitada es presentada, para tal fin se hace entrega (...) de la copia de los cheques con que se cubrió el pago del recibo No. 239”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido en virtud de que, de la revisión de la documentación presentada por el partido, no localizó la copia del cheque.

Finalmente, mediante el mismo oficio No. STCFRPAP/685/03 antes señalado, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de un pago por un monto de \$85,990.00, que debió cubrirse mediante cheque debido a que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A continuación se señala la factura en comentario:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 3/12-02	004	01-07-02	Gustavo Elías Trejo López	Medicamentos varios	\$85,990.00

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Por lo que se refiere al pago de la factura, se desconoce la base que tienen los señores auditores para mencionar que el gasto

debió cubrirse mediante cheque individual, ya que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuando la póliza que presentan se refiere al registro de un pasivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“No pasa inadvertido que la afectación contable que se aprecia en la póliza de diario en comento, no es la de un registro de pasivo, como lo señala el partido, sino la afectación a la cuenta de documentos por cobrar. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por lo que respecta a no haber realizado el pago mediante cheque, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$223,328.01.

En la especie, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que los proveedores “no aceptan cheques”, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad

atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone radica en el partido político y no en terceros. La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 11.5 del Reglamento .

Por otro lado, no es admisible el argumento del partido en el sentido de que el pago de \$85,990.00 se refería al registro de un pasivo, pues, como lo señaló la Comisión de Fiscalización, la afectación contable que se aprecia en la póliza de diario en comento, no es la de un registro de pasivo sino la afectación a la cuenta de documentos por cobrar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$223,328.01.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,119 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

15. En diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecen de pólizas y/o de la respectiva documentación soporte. A continuación se señalan los casos en comento:

RUBRO	OBSERVACIONES	MONTO
<i>MATERIAL PROMOCIONAL</i>	<i>Póliza sin documentación soporte.</i>	<i>\$56,810.00</i>
<i>Diversos</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>6,800.00</i>
<i>Ayuda de Comedor</i>	<i>Póliza sin documentación soporte.</i>	<i>8,500.00</i>
<i>Ayuda de Comedor</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>9,504.00</i>
<i>Propaganda y Publicidad</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>71,156.25</i>
<i>Trípticos Especiales</i>	<i>Gasto sin póliza ni documentación soporte.</i>	<i>229,586.00</i>
TOTAL		\$382,356.25

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes con respecto a la erogación de diferentes pagos de los que no se encontró la póliza y/o la correspondiente documentación soporte. A continuación se detallan cada uno de los casos:

En la subcuenta "Material Promocional", se localizó el registro la siguiente póliza que carecía de la respectiva documentación soporte:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE 27/05-02	\$56,810.00

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03, de fecha 30 de abril de 2003, la autoridad electoral solicitó al partido la referida documentación soporte.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) hacemos mención que se hace entrega de la póliza solicitada así como de la documentación comprobatoria original y completa, esto con la finalidad de poder dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos señalados".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que la documentación soporte solicitada no se localizó adjunta al oficio de respuesta mencionado.

En una subcuenta “Diversos”, se observó el siguiente registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de su documentación soporte:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE 43/05-02	\$6,800.00

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03, antes señalado, la autoridad electoral solicitó al partido la referida póliza y su correspondiente documentación soporte.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de la póliza solicitada así como la documentación comprobatoria original y completa, en cumplimiento también con lo que señalan los artículos 11.1 y 19.2 del citado reglamento, así como lo estipulado en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que tanto la póliza, como la documentación soporte solicitadas no se localizaron adjuntas al oficio de respuesta mencionado.

En la subcuenta “Ayuda de Comedor”, se localizó el registro de la siguiente póliza que carecía de su respectiva documentación soporte:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE 55/04-02	\$8,500.00

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, la autoridad electoral solicitó al partido la documentación soporte antes referida.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de la documentación comprobatoria solicitada en original, esto con la finalidad de cumplir con los artículos antes señalados”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que la póliza solicitada no se localizó adjunta al oficio de respuesta mencionado.

En las siguientes subcuentas se observaron registros contables que carecían de la póliza correspondiente, así como de su respectiva documentación soporte:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Ayuda de Comedor	PE -11/06-02	\$9,504.00
Propaganda y Publicidad	PE -11/06-02	71,156.25
TOTAL		\$80,660.25

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03, antes señalado, la autoridad electoral solicitó al partido las referidas pólizas junto con su documentación soporte.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de las pólizas solicitadas así como de la documentación comprobatoria original y completa. Esto en conformidad (sic) con los lineamientos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento, así como lo estipulado en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que el partido sólo entregó a la autoridad electoral las pólizas requeridas, más no así la documentación soporte de cada una de ellas.

En varias subcuentas la Comisión de Fiscalización localizó los siguientes registros contables que carecían de la póliza correspondiente, así como de la respectiva documentación soporte:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Tareas Editoriales	PD-2/11-02	\$255,300.00
Tripticos Especiales	PE-190/11-02	229,586.00
Lonas	PE-270/01-02	24,451.88
Tareas Editoriales	PE-320/05-02	158,125.00
Lonas	PD31/01-02	24,451.88
Tintas y Cartuchos	PD31/01-02	28,817.74
TOTAL		\$720,732.50

En consecuencia, mediante oficio no. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, así como la respectiva documentación comprobatoria original.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Se hace entrega de la pólizas solicitadas así como de la documentación comprobatoria original y completa de las mismas, en conformidad (sic) con lo señalado en los artículos 11.1 y 19,2 (sic) del multicitado Reglamento, así como lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que una vez mas pedimos a esta autoridad, reconsiderar este punto ya que se está presentando el soporte documental correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que en dicha respuesta el Partido del Trabajo no presentó la póliza PE-190/11-02 ni la documentación soporte de la misma; en consecuencia, no consideró subsanada la observación por lo que respecta a la mencionada póliza por un importe de \$229,586.00. Conviene señalar que el partido entregó la información solicitada con respecto a las pólizas PD-2/11-02, PE-270/01-02, PE-320/05-02, PD31/01-02 y PD31/01-02.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado documentación comprobatoria por un importe total de \$382,356.25.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido del Trabajo no presentó diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Debe tenerse en cuenta que el monto involucrado es de \$382,356.25; asimismo, debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo fue sancionado por esta misma falta por este Consejo General en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2001.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.92 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. Se localizaron los siguientes comprobantes de gastos en copia fotostática:

<i>CUENTA</i>	<i>FACTURA NÚMERO</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>PD 40/05-02</i>	<i>764</i>	<i>Alejandro R. Ramírez Medellín</i>	<i>\$63,825.00</i>
<i>PD -48/06-02</i>	<i>4719</i>	<i>Reyes Brambila Luis</i>	<i>\$28,750.00</i>
<i>TOTAL</i>			<i>\$92,575.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara la factura original número 764 expedida por el proveedor Alejandro R. Ramírez Medellín por un importe de \$63,825.00, pues en la revisión se observó que dicha factura sólo se había presentado en copia fotostática.

Mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“La factura No. 0764 que se encuentra como soporte documental en la póliza contable es original, misma que se puso a disposición de los auditores en su estancia en nuestro partido.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada se consideró satisfactoria la respuesta del partido, excepto por lo que se refiere a la falta de presentación de la factura original, pues a diferencia de lo señalado por el partido, la misma no es una factura original sino una fotocopia. Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$63,825.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, en la subcuenta “Difusión Partidista”, la autoridad electoral localizó una póliza que tenía como soporte documental copia fotostática del comprobante. A continuación se detalla la póliza en comento:

CUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Difusión Partidista	PD -48/06-02	4719	Reyes Brambila Luis	Apoyo a la campaña del partido en Nayarit	\$28,750.00

En consecuencia, mediante el oficio No. STCFRPAP/685/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara la factura original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PT/010/STCFRPAP/685/03/2003 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se hace entrega de una la (sic) copia certificada de la factura solicitada por parte del proveedor que realizo la prestación del servicio”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que al verificar la documentación presentada por el partido, no se localizó la factura citada. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Por último, el artículo 19.2 del Reglamento

estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de egresos y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. No puede otorgársele valor

probatorio a la documentación en copia fotostática, en tanto que la autoridad electoral no puede saber a ciencia cierta si el egreso efectivamente se realizó como lo señala la factura en copia fotostática, existiendo la posibilidad de que el documento comprobatorio haya sido alterado.

Con todo, debe señalarse que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido presentó algún documento de soporte, aunque fuera en copia fotostática; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 878 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.5 Partido Verde Ecologista de México

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. De la revisión efectuada de los gastos en “Servicios Generales”, se observó la existencia de una póliza que tenía como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al año 2001, por un importe total de \$91,607,99, el cual se integra de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	\$23,258.05
	Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles	68,349.94
TOTAL		\$91,607.99

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/694/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta "Equipos de Oficina" del rubro "Servicios Generales", y en el rubro "Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles, se localizó una póliza que tenía como soporte documental una factura correspondiente al año 2001.

Por tal motivo, dado que se trataba de un comprobante justificatorio correspondiente al ejercicio anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 16.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 49-A

(...) 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales: (...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...).

Artículo 16.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (...).

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que, toda vez que se trataba de bienes adquiridos durante el año 2001, debió haber registrado el importe correspondiente en la cuenta de pasivos, de tal manera que el Informe anual incluyera los gastos que efectivamente realizó el partido durante el año 2002, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 5, del Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1999, que a la letra dice:

(...) todos los partidos deberán crear los pasivos a que haya lugar en el momento en que se contraten las operaciones, realizando los registros correspondientes en las cuentas de gasto, con el propósito de reflejar la totalidad de los gastos en que se incurrió en el ejercicio sujeto a revisión, para posteriormente liquidar los adeudos, con cargo a las respectivas cuentas de pasivo y con abono a bancos (...).

Ahora bien, en lo concerniente al importe registrado en la subcuenta "Equipo de Oficina" del rubro "Servicios Generales", el partido manifestó mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2003 lo siguiente:

Respecto a la subcuenta "equipo de Oficina" se omitió en su momento hacer la creación del pasivo correspondiente.

Por lo que hace al importe registrado en la subcuenta “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles”, en el oficio antes señalado, el partido manifestó lo siguiente:

1. En lo que corresponde a esta cuenta se omitió la creación de pasivo en el ejercicio 2001.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que el gasto se debió registrar en el año en que se llevó a cabo la adquisición en la cuenta de pasivos; por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 16.1 del Reglamento de la Materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como leve, puesto que se trata de un error de carácter estrictamente contable, producido por una omisión en el registro contable de los pasivos del partido político. No obstante, la consecuencia de la comisión de dicha falta implicó que el Informe Anual presentado por el partido no reflejara a cabalidad lo efectivamente erogado por él. Además, se estima necesario disuadir en lo futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos

en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 652 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. De la documentación soporte de los gastos erogados por las Entidades Federativas seleccionadas, con los apoyos del financiamiento público proporcionados por el partido que fueron revisadas por esta comisión, se determinó que todas las erogaciones por dicho concepto se encuentran amparadas con facturas de proveedores, notas de gasolina, pasajes, peajes y notas de consumo de alimentos con requisitos fiscales, que cumplen con los artículos establecidos al respecto.

Dichos gastos están integrados como se describe en el siguiente cuadro:

NOMBRE	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	TOTAL
Nayarit	\$17,330.00	\$22,474.55	\$24,910.61	\$0.00	\$64,715.16
Quintana Roo	225,946.06	574,997.59	884,775.49	2,295.00	1,688,014.14
TOTAL	\$243,276.06	\$597,472.14	\$909,686.10	\$2,295.00	\$1,752,729.30

Sin embargo, al revisar los gastos de operación ordinaria se observó lo siguiente:

?? En lo concerniente al estado de Quintana Roo, el partido presentó documentación comprobatoria, por un importe de \$15,125.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la fecha de impresión de la factura.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contablizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro

de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el artículo 102 de la ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio No. STCFRPAP/695/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en las cuentas “Gastos por amortizar” y “Servicios Generales”, se observó el registro de una póliza que tenía como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, debido a que las facturas no contenían la fecha de impresión. A continuación se detalla la documentación observada:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
Gastos por Amortizar	Propaganda	PD-003/abr-02	100	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Diseño e impresión 500 volantes	\$3,740.00
Servicios Generales	Renta Anuncios Públicos	PD-003/abr-02	099	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Diseño, Fabricación de Lona	3,960.00
Servicios Generales	Renta Anuncios Públicos	PD-003/abr-02	097	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Construcción e instalación de mamparas	3,795.00
Servicios Generales	Renta Anuncios Públicos	PD-003/abr-02	092	08-abr-02	Artesanos Industriales, S.A. de C.V.	Rotulación y señalización a color 12 mamparas	3,630.00
Total							\$15,125.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al requerimiento formulado por esta autoridad el día 9 de mayo de 2003, manifestando al respecto lo siguiente:

Respecto a las facturas que nos observan del Proveedor “Artesanos Industriales”, S.A. de C.V. Se verificó y efectivamente carecen de dichos requisitos.

En función de lo anterior, en el Dictamen Consolidado quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista presentó documentación soporte que carece de la fecha de impresión de las facturas. Por tal motivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 del Impuesto Sobre la Renta, así como con el numeral 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El citado artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el citado artículo artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prescribe que es obligación de los partidos y las agrupaciones políticas enterar los impuestos y exigir la documentación que cumpla con los requisitos fiscales.

Finalmente, el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que establece los datos que deberán incluir los comprobantes deben incluir la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

De esta manera, el tipo de ilicitud cometida por el partido, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para conocer los gastos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión y que los comprobantes con los que el partido sustenta la información presentada permitan determinar que no se están utilizando facturas vencidas.

Por tal motivo, la racionalidad de la norma del reglamento antes citada es clara al establecer que la documentación comprobatoria tanto de los ingresos como de los egresos debe cumplir con los requisitos fiscales establecidos por las normas aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, y que el monto implicado en esta falta es de \$15,125.00

Adicionalmente, no se presume que haya existido desviación de recursos y se tiene en cuenta que el propio partido presentó algún documento de soporte para comprobar los gastos correspondientes, con la salvedad de que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos; en consecuencia, no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, aprobada el 9 de agosto de 2002.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el numeral 13 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe se señala lo siguiente:

13. El partido reportó la cantidad de \$7,551,524.00 por concepto de transferencias a su Organización Adherente: Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.

Ahora bien de la revisión de los gastos efectuados por dicha Institución, se detectó el pago de facturas que no estaban expedidas a nombre del partido sino a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., por un importe de \$23,047.84, dicha cantidad se integra con las siguientes partidas:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Organización Adherente	Servicios Personales	\$17,830.53
	Servicios Generales	5,217.31
TOTAL		\$23,047.84

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/694/03 de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista que se localizaron gastos correspondientes a viajes en el extranjero que se encontraban amparados con documentación soporte a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México; por tal motivo, se solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, precisando el motivo partidista de dichos viajes, así como los datos de las comisiones o eventos a los que asistieron, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.1 y 11.6 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2003, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad manifestando lo siguiente:

“Respecto a los gastos de viaje al extranjero, se anexa el informe donde se especifica (sic) los objetivos del viaje y los logros obtenidos. Cabe mencionar que los documentos soporte de gastos están a nombre del Instituto ya que las personas que asistieron fueron de apoyo al Partido y los comprobantes los expiden a las personas que asisten o a la organización a la cual representan dicha documentación carecen de los requisitos fiscales aplicables en la Republica Mexicana ya que en este país no están obligados a estas disposiciones.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria en lo concerniente al motivo partidista de los viajes realizados en el extranjero. Sin embargo, la documentación soporte de los gastos no se expidió a nombre del Partido, sino a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.; en consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada, dado que se violó el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió

con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En este sentido, tal y como se precisó en el dictamen consolidado, el artículo 11.1 del Reglamento de la Materia establece con toda claridad, y sin excepción alguna, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a **nombre del partido político** la persona a quien se efectuó el pago. Dicho artículo establece textualmente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables (...).

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos, como en el caso que nos ocupa, los gastos efectuados por los órganos adherentes del partido. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización el control de la totalidad de los egresos del partido. Adicionalmente, se advierte que el partido incurrió en esta falta en el Informe correspondiente al ejercicio anterior; por lo

tanto, con la imposición de la sanción se busca disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

No obstante, se tiene en cuenta que en la conducta del partido no se advierte dolo, ni la intención de ocultar la información a la autoridad electoral.

Finalmente, se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$23,047.84

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 109 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.6 Convergencia

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 8:

8. En relación con la cuenta de “Bancos”, el partido omitió presentar un total de 30 estados de cuenta de 3 cuentas bancarias. A continuación se detallan los estados de cuenta omitidos:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/705/03, de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que de la verificación efectuada a los estados de cuenta bancarios, se observó que no proporcionó la totalidad de éstos, así como las conciliaciones bancarias de los Comités Estatales que a continuación se señalan:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
Chihuahua	BANCRECER	143539009	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Durango	BANCRECER	143651965	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Hidalgo	BANCRECER	451627171	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCRECER	14229284	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Oaxaca	BANCRECER	143219440	Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Quintana Roo	BANCRECER	148433787	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
San Luis Potosí	BANORTE	143325752	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Sinaloa	BANCRECER	142340673	Enero, Febrero, Marzo, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tabasco	SERFIN	5192248	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tabasco	BANCRECER	1400963	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tamaulipas	BITAL	4014895395	Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Yucatán	BANCOMER	10507329	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias antes señalados. Asimismo, se hizo de su conocimiento que en caso de que el período de alguno

de los estados de cuenta solicitados en el cuadro anterior no procediera por corresponder a una cuenta nueva, debería presentar los Contratos de apertura de dichas cuentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido entregó diversos estados de cuenta y conciliaciones bancarias. Del análisis de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido omitió presentar 72 estados de cuenta de 7 cuentas bancarias, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
Durango	BANCRECER	143651965	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Hidalgo	BANCRECER	451627171	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCRECER	14229284	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Tamaulipas	BITAL	4014895395	Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Posteriormente, mediante escrito CEN/TESO/015 de fecha 23 de mayo de 2003, el partido presentó, de manera extemporánea, diversos estados de cuenta y conciliaciones bancarias, de su verificación se determinó que omitió presentar lo siguiente:

CUENTA APERTURADA POR:	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO
Morelos	BANCOMER	103963624	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nayarit	BANCOMER	105613558	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
Nuevo León	BANCOMER	103916715	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Consta en el Dictamen consolidado que al no haber entregado el partido un total de 30 estados de cuenta de 3 cuentas bancarias, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido incumplió lo establecido en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral 73 estados de cuenta de 8 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Por su parte, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no

pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del .95 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 14:

14. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos en Materiales y Suministros, se determinó que el partido registró un importe de \$18,400.00, el cual tenía como soporte documental una factura original en blanco.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/710/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado el registro de una póliza contable por un importe de \$18,400.00 que tenía como soporte documental una factura original en blanco. La factura en comento es la siguiente:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8059/08-02	0496	MISAELE MENDOZ MARTINEZ	SIN CONCEPTO	SIN IMPORTE

Al respecto, Convergencia, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

“La razón por la cual la factura se encuentra sin concepto y sin importe es en virtud de que dicha persona no realizó los trabajos que le fueron solicitados, para lo cual se anexa el registro auxiliar de deudores diversos. Se está localizando a dicha persona para que realice la devolución del recurso que le fue entregado”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dicha erogación debió ser soportada con la factura correspondiente, con la totalidad de los requisitos fiscales, tal y como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de la materia; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

De la verificación a la documentación proporcionada se observó que el auxiliar presentado por el partido no corresponde a deudores diversos, sino a acreedores diversos, en consecuencia, al no haber realizado la corrección del gasto observado, la observación no quedó subsanada por un monto de \$18,400.00, al incumplir lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes

El artículo 38 del Código federal electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por Convergencia deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte presentada adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares, menos aún cuando se trata de facturas en presentadas en blanco.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la factura en comento carece de la

información indispensable para dar sustento a lo efectivamente erogado por el partido político. En otras palabras, tal documento carece de todo valor probatorio.

Se tiene en cuenta, que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; que no ocultó la información y que intentó corregir lo observado.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 437 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 17:

17. La documentación presentada por el partido, correspondiente a los egresos realizados con recursos federales transferidos por éste a la organización adherente “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” por un importe total de \$2,708,094.12, se encuentra a nombre de la citada Fundación y no a nombre del partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio mediante oficio No. STCFRPAP/706/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones y correcciones correspondientes en relación con la totalidad de los egresos realizados por la organización adherente “Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C.” con recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento. Lo anterior, en virtud de que la documentación soporte de dichos egresos fue expedida a nombre de la citada Fundación y no a nombre de Convergencia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Se hace la aclaración que la totalidad de los comprobantes están a nombre de la Fundación, en virtud de que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó hasta el treinta y uno de octubre del dos mil dos, habiendo transcurrido ya diez meses en los cuales la documentación comprobatoria original se cubrió mediante cheques expedidos por dicha fundación con recursos recibido del Partido Político”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que la observación no se consideró subsanada, en virtud de que del análisis de lo manifestado y de la documentación mediante la cual el partido llevó a cabo la comprobación de los recursos transferidos a la Fundación se desprende que dichos gastos fueron soportados con facturas y recibos a nombre de ésta y no del partido. Asimismo, dicha autoridad tomó en cuenta que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP 023/2002, citada por el propio partido, confirma que efectivamente los recursos erogados por las organizaciones adherentes con recursos transferidos

por el partido deben estar registrados a nombre de éste y no de aquélla, por lo que el partido incumplió con lo señalado en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento de la materia.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte de Convergencia de lo dispuesto por los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 8.4 mencionado señala que todos los egresos efectuados con recursos transferidos por los partidos políticos a sus organizaciones adherentes deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II “De las transferencias internas de recursos”. Esta norma nos remite al artículo 11.1 que, con toda claridad señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y, como bien lo señala el Dictamen Consolidado, ello debe hacerse independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales.

Por otro lado, en relación con el argumento del partido de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP 023/2002, fue emitida en el mes de octubre y, por lo tanto, “habiendo transcurrido ya diez meses en los cuales la documentación comprobatoria original se cubrió mediante cheques expedidos por dicha fundación con recursos recibidos del Partido Político”, no ha lugar para admitir tal justificación, pues el artículo 8.4 del Reglamento de la materia es claro al establecer que todos los egresos efectuados con recursos transferidos por el partido a sus organizaciones adherentes o similares deben apegarse a lo establecido en el artículo 11.1, es decir, estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, misma que debe cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales.

La autoridad electoral debe tener la posibilidad de vigilar el destino último de todos los recursos transferidos del partido a sus organizaciones adherentes o similares. Por tal motivo, el artículo 8.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben depositar los recursos transferidos a sus organizaciones adherentes o similares en cuentas bancarias aperturadas para cada organización de ese tipo. Los gastos que realicen dichos órganos adherentes o similares que se realizan con recursos del partido, como en el presente caso, en realidad los está erogando, de inicio, el partido y no el órgano adherente o similar. Ese simple hecho justifica que dichos gastos se soporten con documentación a nombre de quien de origen los erogó, es decir, del partido.

La interpretación de Convergencia, aplicada durante los primeros diez meses de la año, llevaría a la consecuencia equívoca y a todas luces ilegal, de que los recursos públicos que los partidos que transfirieran a sus órganos adherentes o instituciones similares, quedarían fuera del control de la autoridad electoral. Así, algún partido podría justificar la no comprobación de gastos que, otorgados por él, realizaran sus órganos adherentes o instituciones similares, lo cual significaría una puerta abierta por donde eventualmente podrían estar fugándose recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización controlar la totalidad de los egresos del partido.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$2,708,094.12. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales y que no ocultó información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia una sanción

económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 3,212 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.7 Partido de la Sociedad Nacionalista

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. El partido no presentó cuatro estados de cuenta bancarios del Banco Internacional, S.A. correspondientes a las cuentas bancarias y por los meses que a continuación se señalan:

NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
194769	febrero
4020290946	mayo
194794	16 al 30 de mayo y julio

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/670/03 de fecha 10 de mayo de 2003, con fundamento en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la Materia, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que manifestara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto de la omisión de presentar los estados de cuenta correspondientes a diversas cuentas bancarias a nombre de la Fundación Nacionalista, A.C. en el ejercicio 2002, a saber: de la cuenta número 194769, omitió presentar el estado de cuenta de febrero; de la cuenta número 4020290946, omitió presentar el estado de cuenta de mayo; finalmente, de la cuenta número 194794, omitió presentar los estados de cuenta del 16 al 30 de mayo y el correspondiente al mes de julio.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. PSN/OF/020/03, de fecha 10 de mayo de 2003 manifestando lo siguiente:

“Con referencia a la solicitud de los Estados de Cuenta Bancarios mencionados en su oficio, les comunicamos que estos fueron requeridos formalmente a la institución bancarias, sin embargo a la fecha del presente no contamos con los documentos requeridos, por lo que en cuanto nos los proporcionen se los remitiremos a la brevedad posible”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no se consideró subsanada debido a que el partido no presentó los estados de cuenta solicitados, incumpléndose los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios requeridos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, en la parte conducente establece que los estados de cuenta deberán ser remitidos a la autoridad electoral cuanto ésta lo solicite o lo establezca dicho Reglamento.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Asimismo, queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al

establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. De esta manera, no basta que el partido manifieste que solicitó los estados de cuenta requeridos a las Instituciones Bancarias correspondientes y que no le han sido proporcionados, pues tal situación no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad.

En este sentido, una acción de última hora, como lo es la solicitud de los estados de cuenta a las instituciones bancaria correspondientes, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada

por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 1186 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. El partido omitió especificar el ingreso base en 4828 recibos de honorarios asimilables a sueldos que amparan una cantidad total de \$15,472,534.18, según se detalla a continuación:

COMITÉ O FUNDACIÓN	OBSERVACION	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Existen 4655 recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que no especifican el importe base, sólo señalan el neto pagado, por lo que no pudo verificarse si se retuvo el Impuesto Sobre la Renta.</i>	<i>\$15,061,002.18</i>
<i>Fundación Nacionalista, A.C.</i>	<i>Existen 87 recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que no especifican el importe base, sólo señalan el neto pagado, por que no pudo verificarse si se retuvo el Impuesto Sobre la Renta.</i>	<i>\$205,766.00</i>
<i>Fundación Sociedad Nacionalista</i>	<i>Existen 86 recibos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, que no especifican el</i>	<i>\$337,000.00</i>

COMITÉ O FUNDACIÓN	OBSERVACIÓN	IMPORTE
	<i>importe base, sólo señalan el neto pagado, por que no pudo verificarse si se retuvo el Impuesto Sobre la Renta.</i>	
TOTAL		\$15,472,534.18

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se detectaron 4,655 recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especificaban el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, toda vez que únicamente señalaban el importe neto pagado. Los recibos en comento se encuentran relacionados en el **Anexo 2** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Sociedad Nacionalista, mismos que en total suman la cantidad de \$15,061,002.18.

Fue preciso aclarar que, al no especificar los recibos antes citados el importe de la “Prestación de Servicio Base”, la autoridad electoral se vio imposibilitada para determinar con certeza si el partido cumplió con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Por lo antes expuesto, mediante el citado oficio se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 28.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

(...)”.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al (sic) los recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especifican el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, cabe mencionar que debido a la carga de trabajo y a las diferentes solicitudes de esta autoridad aun no se ha concluido con el cálculo de las retenciones, sin embargo, el importe de la obligación de retener el impuesto sobre la renta que se deriva de dichos recibos,

serán presentados ante la Secretaria de Hacienda, puesto que es la facultada para exigir el pago del impuesto antes mencionado, cumpliendo con nuestras obligaciones fiscales federales, como lo señala el artículo 28.2 del reglamento en materia que dice "Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

Cabe mencionar que nuestra obligación de enterar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sobre nuestro origen y aplicación de los recursos anuales fue debidamente realizada, ya que es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de dichos informes, por otra parte la obligación de enterar nuestras obligaciones fiscales derivadas de la prestación del servicio, también serán presentadas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ya que dicha autoridad es la facultada para enterar dichas obligaciones”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no presentó los recibos de honorarios asimilados a salarios con la especificación del ingreso base, a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar el debido apego a las disposiciones fiscales, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,061,002.18.

Asimismo, mediante el oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se localizaron 87 recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especificaban el importe de los ingresos base en el renglón correspondiente, toda vez que únicamente señalaban el importe neto pagado. Los recibos en

comento se relacionan en el **Anexo 7** de la parte correspondiente del Dictamen Consolidado, mismos que en total suman \$205,766.00.

Cabe señalar que al no especificar el importe de la “Prestación de Servicio Base”, la autoridad electoral se veía imposibilitada para conocer con certeza si el partido cumplió con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a los recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especifican el importe de los ingresos base en el renglón correspondientes (sic). Nuestro partido está por terminar el cálculo de la retención para posteriormente presentarla ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo así con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a cada una de las personas que recibieron dicho ingreso, por lo tanto consideramos que cualquier aclaración con respecto a lo antes mencionado será realizado con la autoridad correspondiente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que éste no presentó los recibos de honorarios asimilados con la especificación del ingreso base, a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar el debido apego a las disposiciones fiscales. Por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por un monto de \$205,766.00.

Por último, mediante el oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003 antes citado, se comunicó al partido que se localizaron 86 recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios que no especificaban el importe de los ingresos base en el renglón

correspondiente, toda vez que únicamente señalaban el importe neto pagado. Los recibos en comento se relacionan en el **Anexo 10** de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, mismos que en total suman \$337,000.00.

Fue conveniente aclarar que, al no especificar el importe de la "Prestación de Servicio Base", la autoridad electoral se veía imposibilitada para conocer con certeza si el partido cumplió con la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto a lo relacionado con la obligación de presentar las retenciones por el pago de la presentación del servicio de cada una de las personas que laboraron durante el 2002, como ya se mencionó en párrafos anteriores nuestro partido presentará dichas retenciones ante la autoridad hacendaria correspondiente".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los recibos de honorarios asimilados conteniendo el ingreso base, a efecto de que la autoridad electoral pudiera constatar el debido apego a las disposiciones fiscales, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$337,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por presentar 4828 recibos de honorarios asimilables a sueldos que no especifican el ingreso base.

El artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportados en los informes, y que los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 28.2 del Reglamento referido señala que independientemente de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, según señala el inciso a) de dicho artículo.

En la especie, el partido omitió señalar en diversos recibos de honorarios asimilables a sueldos el ingreso base y, por ende, la retención del Impuesto sobre la Renta efectuado en cada caso. En consecuencia, la omisión del partido no permitió a esta autoridad electoral verificar el cumplimiento de su obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Es inatendible lo alegado por el partido en el sentido de que aún no ha concluido el cálculo de las retenciones correspondientes y que dicho importe será presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es la facultada para exigir el pago del impuesto, puesto que el partido se encuentra asimismo obligado a presentarle a la autoridad electoral la documentación necesaria que ésta le solicite respecto de sus ingresos y egresos, de manera que esta autoridad

electoral esté en aptitud de comprobar que el partido está cumpliendo con el conjunto de sus obligaciones. Así, con la falta cometida, esta autoridad electoral no pudo verificar que el partido se apegara a las disposiciones fiscales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que con este tipo de omisiones el partido obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que el partido esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el monto implicado es de \$15,472,534.18.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 6.85 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. El partido omitió entregar diversa documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en el Informe, relacionada con pagos de honorarios asimilables a salarios a 886 personas, por un monto total de \$20,682,563.10, según se detalla en el siguiente cuadro:

COMITÉ FUNDACIÓN	O	OBSERVACIÓN	IMPORTE
-----------------------------	----------	--------------------	----------------

COMITÉ FUNDACIÓN	O	OBSERVACIÓN	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>		<i>Realizó pagos de honorarios asimilados a salarios a 721 personas. No entregó diversa documentación relacionada con dichos pagos: cálculo del impuesto; declaración informativa número 27 de pagos y retenciones; contratos de prestación de servicios independientes; y la comunicación por escrito de las personas de referencia para que se les retuviera el impuesto.</i>	<i>\$19,087,159.10</i>
<i>Fundación Nacionalista, A.C.</i>		<i>Realizó pagos de honorarios asimilados a salarios a 130 personas. No entregó diversa documentación relacionada con dichos pagos: cálculo del impuesto; declaración informativa número 27 de pagos y retenciones; contratos de prestación de servicios independientes; y la comunicación por escrito de las personas de referencia para que se les retuviera el impuesto.</i>	<i>1,213,804.00</i>
<i>Fundación Sociedad Nacionalista</i>		<i>Realizó pagos de honorarios asimilados a salarios a 35 personas. No entregó diversa documentación relacionada con dichos pagos: cálculo del impuesto; declaración informativa número 27 de pagos y retenciones; contratos de prestación de servicios independientes; y la comunicación por escrito de las personas de referencia para que se les retuviera el impuesto.</i>	<i>381,600.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el mencionado Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observó que el partido realizó pagos de Honorarios asimilados a salarios a 721 personas, por un total de \$19,087,159.10 pesos, en el Comité Ejecutivo Nacional. Por lo anterior, se solicitó al partido político, mediante oficio No. STCFRPAP/671/03, del 30 de abril de 2003, que presentara la siguiente documentación:

- a) El cálculo del impuesto mensual por cada una de las personas.
- b) Copia de la declaración informativa No. 27 “Declaración informativa de pagos y retenciones”, correspondiente al ejercicio 2002.
- c) Contratos privados de prestación de servicios independientes, por cada una de las personas.
- d) La comunicación por escrito de las personas de referencia, para que se les retuviera el impuesto correspondiente, en términos del artículo 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, 110 fracción IV, 117 fracciones I y II y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y con los artículos 20, 21 y 25 de la Ley Federal del Trabajo.

El partido a su vez, mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

“Las retenciones de cada persona que laboró durante el ejercicio del 2002 serán enteradas en cuanto sea concluido el calculo (sic) de (sic) impuesto que se derivó de dichas prestaciones ante autoridad (sic) correspondiente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), como se menciona en párrafos anteriores.

En cuanto a los incisos A al D, el cumplimiento de lo ahí señalado se presentara (sic) ante la autoridad hacendaria correspondiente”.

En el Dictamen de mérito puede igualmente constatarse que la misma observación se le formuló al partido político respecto de un monto de \$1,213,804.00, erogado en la Fundación Nacionalista A.C, y respecto de un monto \$381,600.00 de Fundación Sociedad Nacionalista. Las observaciones mencionadas se le formularon al partido mediante el mismo oficio citado párrafos arriba, y la respuesta del partido respecto de ambas observaciones fue la misma ya apuntada en los párrafos inmediatamente anteriores, igualmente mediante el mismo oficio de respuesta, agregando lo que a continuación se señala:

“La documentación necesaria para la atención del impuesto, que causa la prestación del servicio por toda y cada una (sic) de las personas será presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Consta por otro lado en el Dictamen Consolidado, que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactorias las respuestas del partido, pues éste no proporcionó la documentación solicitada por la autoridad, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código electoral federal, es muy claro al señalar que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, sin distinción alguna. A esa obligación remite el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, al establecer que la Comisión citada, a través de su Secretario Técnico, tendrá la facultad, en todo momento, de solicitar al partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. En la especie, el partido simplemente no cumplió con su obligación de presentar la documentación que se le requirió.

Ahora bien, por otro lado, el artículo 28.2 del Reglamento aplicable señala claramente que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir. En la especie, la negativa por parte del partido de entregar la documentación relativa al cumplimiento de diversas obligaciones legales ya enumeradas en párrafos precedentes, obligaciones

señaladas, se insiste, en el Reglamento de mérito, conducen a un claro incumplimiento de lo establecido en la citada normatividad. El hecho de que el partido no entregue a esta autoridad, por ejemplo, el contrato de prestación de servicios independientes que se deriva de pagos de Honorarios asimilados a sueldos, impide a esta autoridad tener claridad respecto del objeto partidista del gasto realizado. De igual relevancia resulta la entrega del cálculo del impuesto mensual por cada una de las personas, y la comunicación por escrito de las personas a las que se les efectuó el pago, para que se les retuviera el impuesto correspondiente. El partido alega que entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que ésta le solicite, cuando en los hechos también está obligado a presentarle a la autoridad electoral la documentación que se le solicite respecto de sus egresos, de manera que dicha autoridad electoral esté en aptitud de comprobar que el partido está cumpliendo con el conjunto de sus obligaciones.

En consecuencia, al no hacer entrega de la documentación que se le solicitó, el partido incumplió evidentemente con una de sus obligaciones legales fundamentales y, por lo tanto, esta autoridad no puede calificar sino como grave la conducta del partido. Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, y en calidad de agravante, que en la revisión del Informe Anual relativo al año fiscal 2001, el partido incurrió en la misma irregularidad, de modo que reincide en su afán de no presentar a esta autoridad la documentación que se le solicita.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 61 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que el corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante 4 meses.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. El partido político no presentó documentación soporte por un monto de \$111,556.15, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ O FUNDACIÓN	CONCEPTO	SUBCUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Materiales y Suministros		\$78,200.00
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	Diversos	33,356.15
TOTAL			\$111,556.15

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Mediante oficio STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en el rubro Materiales y Suministros se localizó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12/01-02	Publicidad Institucional	\$78,200.00

El partido político, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo que a continuación se señala:

“Conforme al punto en el cual se observa que se localizó el registro de una póliza de diario de Publicidad Institucional que

carece de documentación soporte, como se hace mención en párrafos anteriores toda la documentación requerida por el personal que llevo a cabo la auditoría de nuestros informes, fue entregada físicamente en su momento quedando bajo su resguardo, por otra parte cabe mencionar que esta no fue devuelta al retirarse de nuestras instalaciones por lo tanto no es posible proporcionarla”.

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta por lo siguiente:

“(...)toda la documentación revisada en las oficinas del partido fue devuelta al personal comisionado por el propio Instituto Político a su entera satisfacción, sin que se hiciera señalamiento alguno de manera escrita, respecto a faltantes de pólizas y documentación soporte.

Por lo demás, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no proporcionó la póliza solicitada, por un importe de \$78,200.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento citado en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, la observación no quedó subsanada.”

Adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en el rubro Servicios Generales se localizó el registró de diversas pólizas que carecía de la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y con la Resolución Miscelánea Fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Combustibles	PE-3265/06-02	Gastos Ordinarios	\$12,831.00
Diversos	PE-3440/09-02	Gastos Ordinarios	8,918.15
Diversos	PE-923/10-02	Gastos Ordinarios	7,215.00
Diversos	PE-925/10-02	Gastos Ordinarios	4,392.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Seguridad	PE- 381/01-02	Pago de servicio de Vigilancia	32,552.96
TOTAL			\$65,909.11

Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dicha documentación fue proporcionada a su personal durante el periodo en que se llevó a cabo la auditoria del informe del año correspondiente al 2002, quedando bajo custodia y responsabilidad de dicho personal. Y tan fue así que durante la auditoria no se nos mencionó nada al respecto. Para poder subsanar esta observación procedimos a buscar las pólizas en comento y solo encontramos la última referente al pago de servicio de vigilancia por un total de \$32,552.96, la cual se anexa al presente”.

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta por lo siguiente:

“(...) toda la documentación revisada en las oficinas del partido fue devuelta al personal comisionado por el propio Instituto Político a su entera satisfacción, sin que se hiciera señalamiento alguno de manera escrita respecto de faltantes de pólizas y documentación soporte.

Por otra parte, de la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó la póliza de Egresos 381 con la documentación soporte original, por un monto de \$32,552.96; en consecuencia, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a las pólizas de egresos 3265, 3440, 923 y 925, por un importe de \$33,356.15, no fueron presentadas, incumpliendo con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito y en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, y que el partido fue sancionado por la misma falta durante el ejercicio 2002.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$111,556.15. Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1587 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. *El partido no presentó los kardex ni las notas de entrada y salida de almacén por un importe total de \$38,103,368.25, integrado de la siguiente manera:*

COMITÉ O FUNDACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>\$15,140,168.25</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Tareas Editoriales</i>	<i>22,963,200.00</i>
TOTAL		\$38,103,368.25

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara los kardex y las notas de entrada y salida de almacén en las que se hiciera constar quién entregó y quién recibió diversos artículos de las subcuentas “Publicidad Institucional”, “Publicidad mensual” y “Publicidad trimestral”, mismos que fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por amortizar”. A continuación se detallan los importes observados en las subcuentas antes citadas:

SUBCUENTA	IMPORTE
Publicidad institucional	\$15,140,168.25
Publicidad mensual	\$16,560,000.00
Publicidad trimestral	6,403,200.00
TOTAL	\$38,103,368.25

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a continuación se señala:

“En cuanto a los Kardex, así como las notas de entrada y notas de salida de almacén de los artículos controlados en la cuenta “Gastos por amortizar”. Cabe mencionar que dicha documentación ya había sido entregada durante la auditoría y debido al volumen de documentación que se solicita, no nos es posible anexarla a la presente, sin embargo, queda a su entera disposición en nuestras oficinas, por lo que le pedimos de la manera más atenta sirva a dirigirse para su consulta y/o (sic) revisión, ya que también existe el temor de que puedan ser extraviados o robados durante su transportación”.

La Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del partido por lo siguiente:

(...) de conformidad con el artículo 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos. En la medida en que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al

partido que entregara dicha documentación, el partido estaba obligado a entregarla a esta autoridad electoral y no sólo ponerla a disposición de ésta en sus oficinas.

De lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar la totalidad de los kardex, notas de entrada y salidas de almacén por un importe de \$ 38,103,368.25 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que consideró que la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos. En la especie, es claro que aún cuando el partido señala que dicha documentación estuvo a la vista de la autoridad electoral y que ésta podría ser consultada en sus oficinas, pues temía que ésta podría ser “extraviada” o “robada” al transportarla a la sede de la autoridad electoral, lo anterior no justifica el hecho de que no proporcionó la documentación que la autoridad electoral le solicitó.

El artículo 13.2 del Reglamento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria deberán controlarse a través de inventarios. Como es del conocimiento de los partidos políticos, existe una cuenta identificada

con el número 105 denominada “Gastos por Amortizar”, en la cual deben ser controlados dichos gastos.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó facturas por un importe total de \$ 38,103,368.25, por concepto publicidad institucional, mensual y trimestral. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados en dichas facturas, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido no pudo conocer ni el kardex respectivo, ni las notas de entrada y de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a \$ 38,103,368.25.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, que el partido ya ha sido sancionado por la misma falta en un ejercicio anterior, es decir en no entregar la documentación que se le solicita y que la irregularidad detectada implica un monto \$ 38,103,368.25, equivalente al 36.59 % del total de \$104,152,430.22 recibido por el partido bajo el concepto Financiamiento Público durante el ejercicio 2002.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 22.49 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido presentó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales por un monto de \$135,608.65, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ O FUNDACIÓN	CONCEPTO	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Consumos</i>	<i>8,389.45</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Fletes</i>	<i>\$105,000.00</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Hospedaje</i>	<i>22,219.20</i>
TOTAL			\$135,608.65

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003 se comunicó al partido en la subcuenta "Consumos" se localizaron comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era posterior al término del plazo de vigencia para su utilización. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	VIGENCIA DE LA FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-3356/08-02	33937	03-08-02	Desarrolladora de Alimentos Internacionales, S.A. de C.V.	1 de agosto de 2002	\$3,172.79	Vigencia Vencida
PE-3359/08-02	34035	14-08-02	Desarrolladora de Alimentos Internacionales, S.A. de C.V.	1 de agosto de 2002	3,338.40	
PE-3359/08-02	34193	30-08-02	Desarrolladora de Alimentos Internacionales, S.A. de C.V.	1 de agosto de 2002	1,878.26	
TOTAL					\$8,389.45	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A través de escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

"Por otra parte se nos hace mención de gastos realizados por concepto de consumos los cuales carecen de la vigencia, puesto que es posterior al termino del plazo para su utilización, para poder subsanar esta observación se puso en contacto con dicho proveedor para realizar la sustitución de dichas facturas, por otras que reúnan este requisito, teniendo como respuesta que el establecimiento no se encuentra ya en operaciones, quedando fuera de nuestro alcance, la sustitución antes mencionada".

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada esta observación en virtud de que era obligación del partido verificar que la documentación soporte de los egresos realizados y reportados cumpliera con todos los requisitos que

establece el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se informó al partido que en la subcuenta “Fletes”, se localizaron algunas facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las facturas en comento y la observación correspondiente:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-3289/07-02	664	Transportes y Fletes Sanjuana, S.A. de C.V.	\$15,000.00	Sin Retención de IVA
PE-3289/07-02	A-2376	Victor Herrera Alarcón	15,000.00	Sin Retención de IVA
PE-3361/08-02	247	Roberto Manjarrez Hurtado	75,000.00	Sin Retención de IVA
TOTAL			\$105,000.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 31, fracción V y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la falta de la retención del IVA esto se dio por entendido de que el proveedor que expidió dichas facturas es quien tiene la obligación de retener dicho IVA. Se anexan las pólizas correspondientes”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el obligado a efectuar la retención es el partido, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se informó al partido que en la subcuenta “Hospedaje” se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un

estado de cuenta de hotel que no reunía los requisitos fiscales. En el siguiente cuadro se señala la documentación en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE	PROVEEDOR	HOTEL	IMPORTE
PE-748/07-02	S/N	Inmobiliaria Conapo, S.A. de C.V.	Casa Magna Marriott Resort	\$22,219.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el documento original con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se contacto al proveedor para pedir la factura original, teniendo como respuesta que se nos será proporcionada lo más pronto posible, por consiguiente en cuanto esta nos sea entregada será presentada como se nos solicita con la totalidad de los requisitos fiscales”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la observación no se consideró subsanada por parte de la Comisión de Fiscalización en virtud de que el partido no presentó el documento original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$22,219.20, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares. En este caso la norma es clara al establecer que la documentación comprobatoria debe cumplir con todos los requisitos que exijan las normas fiscales.

Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político.

Es claro que en el presente caso existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

No obstante, debe considerarse que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 965 días de salario mínimo general vigente por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

17. El partido omitió presentar evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de diversos viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional y de gastos efectuados en el extranjero por un monto de \$269,163.21, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ O FUNDACIÓN	CONCEPTO	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>“Pasajes”, “Mantenimiento de Equipo de Transporte” y “Diversos”</i>	<i>\$174,225.89</i>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Pasajes</i>	<i>\$94,937.32</i>
TOTAL			\$269,163.21

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en tres subcuentas se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que correspondían a pasajes internacionales y a gastos efectuados en viajes realizados al extranjero. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE BOLETO DE AVIÓN O RECIBO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107718241	Aeroméxico	Viaje de Miami a México	\$9,363.00
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107718240	Aeroméxico	Viaje de Miami a México	9,363.00
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690950	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690949	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690947	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Pasajes	PE-2370/02-02	1392107690948	Aeroméxico	Viaje de México a Miami	9,630.96
Diversos	PE-2371/02-02	3031372	Concept Stores	Compra de stereo	7,790.44
Diversos	PE-2371/02-02	S/N	Walgreens	Compra de antena telefónica	2,315.64
Diversos	PE-2371/02-02	S/N	Emporium Complex	de souvenirs	10,728.45
Diversos	PE-2371/02-02	274255	Kau Laser	Compra de películas	1,419.67
Diversos	PE-2371/02-02	S/N	Ruff Tuff Sports	Sin concepto	13,980.75
Diversos	PE-2371/02-02	56853	Mademoiselle	Compra de palmas	1,481.60
Diversos	PE-2371/02-02	A-49261	Koko and Palenki – Cocowalk	Blue wedge	13,145.96
Diversos	PE-2371/02-02	7563	Coco Cigar	Compra de cigarrillos	6,938.42
Diversos	PE-2372/02-02	070222249517	Costco Wholesale	Despensa	11,064.87
Diversos	PE-2372/02-02	07071612011	Costco Wholesale	Compra de CD and DVD	2,761.24
Diversos	PE-2372/02-02	070222249517	Costco Wholesale	Compra de almohadas	8,435.86
Diversos	PE-2372/02-02	0702224917	Costco Wholesale	Compra de almohadas	14,580.15
Diversos	PE-2372/02-02	9145	Hard Rock Café Nasau	Compra de souvenirs	3,582.05
Diversos	PE-2372/02-02	S/N	Babbage's	Compra de películas	2,563.45
Mantenimiento de Equipo de transporte	PE-2370/02-02	11-314336	Dollar Rent a Car	Renta de auto	16,187.50

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE BOLETO DE AVIÓN O RECIBO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL					\$174,225.89

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que justificara el objeto partidista de dichos viajes y que proporcionara los datos y documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron los viajes y los gastos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los gastos que se nos señalan en este punto, como todos (sic) partidos su actividad partidista no se (sic) sincuscribe exclusivamente a los mexicanos dentro en el país, si no también se realizan platicas o intercambios con mexicanos en el extranjero, por lo que el objeto partidista es establecer contactos con connacionales”.

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no proporcionó la evidencia y la documentación de las comisiones o eventos a los que asistieron, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, no quedó subsanada la observación por un importe de \$174,225.89.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta “Pasajes” se localizó documentación comprobatoria. A continuación se detalla el comprobante en comento:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-643/05-02	16319	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	Viaje México-Francia-México	\$94,937.32

Dado que el gasto en comento corresponde a viajes realizados al extranjero, se solicitó al partido que justificara el objeto partidista del citado viaje. Asimismo, se solicitó que proporcionara los datos y los documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las

personas que realizaron el viaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 11.6

“Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin realizar aclaración alguna respecto de la citada observación. Así, consta en el Dictamen Consolidado que el partido omitió presentar evidencia alguna que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, por lo que dicha observación no quedó subsanada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento de la materia.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

El artículo 11.6 del citado Reglamento es claro al establecer que los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En la especie, según ha sido descrito en líneas arriba, el partido omitió presentar dichas evidencias no sólo de pasajes y viáticos, sino incluso de diversos gastos erogados fuera del territorio nacional, lo cual

supone la utilización de recursos públicos para fines no partidistas, en franca violación a la normatividad electoral.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, puesto con la omisión del partido esta autoridad electoral no contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero y los gastos señalados fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político, lo cual supone la utilización de recursos públicos para beneficio personal. Todos los recursos públicos que reciben los partidos deben ser destinados tal y como lo establece la normatividad aplicable, es decir, exclusivamente para el uso de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas como derechos de los partidos políticos de conformidad con el artículo 36 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado asciende a \$269,163.21.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 1.19 por ciento de la reducción de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. El partido no realizó mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$105, 000.00, según se señala a continuación:

COMITÉ O FUNDACIÓN	CONCEPTO	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Fletes</i>	<i>\$105,000.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del Partido de la Sociedad Nacionalista que en la subcuenta “Fletes”, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, esto es, mediante cheque por cada uno de los pagos efectuados, ya que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00.

Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3289/07-02	664	16-07-02	Transportes y Fletes Sanjuana, S.A. de C.V.	Transportación de 3 Pick-Ups	\$15,000.00

REFERENCIA	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3289/07-02	A-2376	17-07-02	Víctor Herrera Alarcón	Transportación de 3 Pick-Ups	15,000.00
PE-3361/08-02	247	20-07-02	Roberto Manjarrez Hurtado	Transportación de 15 Pick-Ups	75,000.00
TOTAL					\$105,000.00

Por tal motivo, en el oficio antes citado, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/020/03 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta a este numeral, y como se comenta en puntos anteriores, se realizaron pagos en efectivo superiores a los 100 días de salario mínimo en el momento requerido, puesto que no se conocía exactamente la cantidad necesaria para realizar el gasto, además de que por cuestiones de seguridad no es posible proporcionar cheques en blanco, por otra parte es necesario que dichos cheques sean autorizados y posteriormente firmados por las personas asignadas. Por otra parte es conveniente aclarar que la transportación de dichas camionetas fue para realizar un trabajo de actividades relacionadas con el partido, dichas camionetas son propiedad de compañeros de Baja C. y la transportación fue con el fin de tenerlas al alcance para realizar un operativo nacional necesario para llevar a cabo las actividades del partido”.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que los argumentos del partido resultaban insatisfactorios, en atención a que el citado numeral 11.5 del Reglamento de mérito es claro al precisar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente deben realizarse inexcusablemente mediante cheque.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los

lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$105,000.00.

Los argumentos del Partido de la Sociedad Nacionalista se resumen en sostener que 1) no se conocía exactamente la cantidad necesaria para realizar el gasto, 2) que “por cuestiones de seguridad” no es posible expedir cheques en blanco y 3) que para la expedición de cheques es necesario que los cheques sean “autorizados y posteriormente firmados por las personas asignadas”.

De manera inmediata se aprecia que la respuesta del partido resulta insatisfactoria, pues el partido conocía de antemano el costo que representaba cada uno de los pagos correspondientes a la transportación de las camionetas Pick-Ups y, por este motivo, pudo percatarse que el monto correspondiente excedía la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal.

Asimismo, dado que el partido estipuló el pago relativo a la transportación de los vehículos, conocía los importes correspondientes a los gastos de transportación de dichos vehículos y, de esta manera, debió haber expedido los cheques de manera individual.

En las relatadas circunstancias, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que los cheques necesitan ser “autorizados” y posteriormente signados por las personas asignadas, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones condicionadas a la autorización de terceras personas, cuando se trata de una obligación que recae en el partido político y no en terceras personas.

La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el mencionado artículo 11.5 del Reglamento .

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Por lo anterior, la norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: se considera como agravante el hecho de que el partido no informó, ni acreditó la propiedad de los vehículos; adicionalmente, incluso en el supuesto de que el partido hubiere acreditado la propiedad de los mismos, éste fue omiso en comprobar que dichos gastos correspondieran a actividades propias de un partido político. Por otro

lado, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que los montos que rebasaban el límite de 100 días de salario mínimo y que no fueron pagados mediante cheque suman un total de \$105,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,494 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. El partido cubrió una factura por concepto de gastos médicos de Magdalena Santana Tinoco, por un importe de \$74,119.46, sin que dicho gasto guarde relación alguna con las actividades propias de un partido político.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/672/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que realizara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes respecto de la siguiente erogación realizada por concepto de gastos médicos de Magdalena Santana Tinoco, en atención a que dicho gasto nada tiene que ver con las actividades propias del partido:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-174/04-02	86860G1	Hospitales Nacionales, S.A. de C.V.	Gastos Médicos de Magdalena Santana Tinoco	\$74,119.46

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido respondió al señalamiento antes indicado mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo siguiente:

“En cuanto al servicio médico de la C. Magdalena Santana Tinoco que asciende a \$74,119.46, cabe mencionar que esta persona se encontraba apoyando al personal que labora con nosotros y debido al exceso de trabajo y por ser una persona mayor, sufrió diversas complicaciones en cuestión de salud, por lo que el Partido tuvo que absorber dichos gastos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que no está entre las finalidades de un partido político solventar gastos de esta naturaleza; en consecuencia, la observación no se consideró subsanada (...)

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, por haber realizado un gasto por un monto de \$74,119.46 que no guarda relación alguna con las finalidades propias de un partido político.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así, este Consejo General considera, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, que cubrir los gastos médicos de una persona no es una actividad propia de un partido

político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Este Consejo General no puede pasar por alto una falta como la que aquí se analiza, pues dentro de los deberes legales de la institución está la de vigilar que los partidos políticos empleen el financiamiento público que se les otorga exclusivamente para los fines establecidos en la normatividad.

Si se consintiera una conducta como ésta, se estaría abriendo una puerta para que los partidos políticos pudieran desviar recursos públicos utilizándolos en cualquier tipo de actividad tergiversando la naturaleza del dinero público y su propia naturaleza como ente político.

Esta autoridad electoral es consciente de que las erogaciones efectuadas con recursos públicos deben responder al interés público y no al privado. En la especie, es a todas luces claro que el gasto observado no puede considerarse como interés público.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que el financiamiento destinado a los partidos no puede ser gastado en actividades que salgan de los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral. Es evidente que cubrir los gastos médicos de una persona que “colaboraba con el partido” no puede ubicarse bajo ninguno de esos supuestos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que el bien jurídico vulnerado es de crucial importancia para el mantenimiento del sistema de financiamiento partidario prescrito por normas jurídicas de rango

constitucional, pues el mismo sólo tiene sentido si los recursos son empleados conforme a los fines que inspiran el sistema de partidos.

Se tiene en cuenta que el partido realizó el gasto mencionado, a sabiendas de que no cubría una actividad propia de su quehacer político, por lo que no puede hablarse de una concepción errónea de la normatividad.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,638 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

j) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Partido de la Sociedad Nacionalista del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

20. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido es incompleto puesto que lo reportado en éste no coincide con la contabilidad del partido al 31 de diciembre de 2002.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que la Comisión de Fiscalización, al cotejar las cifras reportadas en la Integración de Gastos Ordinarios presentada por el partido, en concreto el total de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles realizadas en el ejercicio de 2002, contra lo reportado por el partido en la “Relación de Inventario de Bienes Muebles” (Inventario Físico), al 31 de diciembre de 2002 y contra el importe determinado por la auditoría, observó que dichas cifras no coincidían.

Por otro lado, en la relación de inventario presentada por el partido no se detalló uno por uno la totalidad de los activos adquiridos en ejercicios anteriores al año 2002, toda vez que sólo reportó el importe total de dichas adquisiciones.

En consecuencia, el inventario reportado por el partido no incluía la totalidad de los Activos Fijos reportados en las Balanzas de Comprobación, tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Fundación Nacionalista y de la Fundación Sociedad Nacionalista. La diferencia encontrada, según el Dictamen Consolidado correspondiente, fue de \$5,358,036.94.

Mediante oficio No. STCFRPAP/670/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido la circunstancia antes referida.

Por su parte, el partido, mediante oficio No. PSN/OF/020/03, de fecha 10 de mayo de 2003, manifestó lo siguiente:

“Se han realizado las modificaciones correspondientes para que cada una de ellas (sic) se (sic) solventada, ya que por omisión de la integración en los diferentes rubros que conforman el formato IA, y todos sus correspondientes anexos, existían diferencias mínimas en que (sic) ya fueron subsanadas”.

Aún cuando, aparentemente, el partido alegó haber efectuado las modificaciones correspondientes, consta en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización que el partido no presentó el inventario físico, detallando uno por uno la totalidad de los bienes muebles e inmuebles registrados en el Comité Ejecutivo Nacional, así como sus fundaciones en ejercicios anteriores al año 2002. En consecuencia, no pudo verificarse si las cifras reportadas en el “inventario” (que no desagrega los bienes que lo componen) coincidían con los registros contables presentados por el partido. Por consiguiente, la Comisión de Fiscalización determinó el evidente incumplimiento de los artículos 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de la materia, que obligan a los partidos a entregar la documentación que se les solicite, a llegar un inventario actualizado que debe incluirse junto con su Informe Anual, a inventariar sus bienes con un sistema de asignación de números de inventario en cada localidad donde tengan oficinas.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues impide a esta autoridad tener un conocimiento preciso de la efectiva posesión de los bienes que ha adquirido con recursos públicos el partido político, lo cual facilita o hasta prohija el descontrol y eventualmente el abuso y la malversación de recursos. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el partido reincide en la conducta sancionada, pues en la revisión del Informe Anual del año 2001, incurrió al igual que ahora en el afán de no entregar a esta autoridad la documentación que se le solicita.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponerse una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción en la reducción del 10.33 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

Asimismo, este Consejo General considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso f), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe ordenar la práctica de una auditoría al Partido de la Sociedad Nacionalista para verificar el registro en inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22. El partido no retuvo el Impuesto Sobre la Renta por un importe total de \$71,944.38. A continuación se señalan los casos en comento:

COMITÉ O FUNDACIÓN	RUBRO	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>\$65,411.56</i>
<i>Fundación Nacionalista</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>6,532.82</i>
TOTAL		\$71,944.38

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones a las que hubiera lugar por haber presentado diversos recibos de pago por concepto de Honorarios asimilados a salarios, los cuales carecían de la retención del Impuesto Sobre la Renta. Los recibos observados se detallan en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Sociedad

Nacionalista. Cabe señalar que el impuesto que debió retenerse asciende a \$65,411.56.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio respuesta al requerimiento mencionado manifestando lo siguiente:

“Como se menciona en el párrafo anterior nuestro partido presentó en tiempo y forma los egresos debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación que cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de 2002, ante la Comisión de Fiscalización, en cuanto a la obligación fiscal que conlleva la prestación del servicio de cada una de las personas que laboró durante el ejercicio antes mencionado, será presentado ante la autoridad correspondiente, por el monto que se derive”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el Reglamento de la materia es claro al precisar que los partidos políticos deben sujetarse a las obligaciones fiscales relativas a retener el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.”

Por otra parte, mediante el citado oficio No. STCFRPAP/671/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones a las que hubiera lugar por haber presentado diversos recibos de pago por concepto de Honorarios asimilados a salarios, los cuales carecían de la retención del Impuesto Sobre la Renta. Los recibos observados se detallan en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Sociedad Nacionalista. El impuesto que debió retenerse asciende a \$6,532.82.

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio respuesta al requerimiento manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciona en el párrafo anterior, la obligación fiscal de pagar la retención que se deriva del pago al personal por concepto de honorarios asimilados a salarios, serán realizados en cuanto se termine el cálculo ante la autoridad correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el Reglamento de la materia es claro al precisar que los partidos políticos deben sujetarse a las obligaciones fiscales relativas a retener el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación **deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.**

Por su parte, el artículo 28, inciso b) del Reglamento prescribe que los partidos políticos **deberán sujetarse a las disposiciones fiscales** y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre las que se encuentra la de retener el pago provisional del impuesto sobre la renta

sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En la especie, se acreditó que el Partido de la Sociedad Nacionalista no retuvo impuestos por \$71,944.38, lo cual implica un claro incumplimiento de las normas antes mencionadas. Este Consejo General advierte que, independientemente del cauce legal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda dar a este asunto de acuerdo a su ámbito de competencia, debe sancionarse en la presente resolución al partido por el incumplimiento a la normatividad electoral aplicable, pues ésta no sólo vincula a los partidos como destinatarios naturales sino también a la autoridad fiscalizadora como garante de su cumplimiento. Es por ello que no pueden darse por buenos los argumentos vertidos por el partido en su escrito de contestación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es imperativo que los partidos políticos ajusten en todo momento su conducta al conjunto de disposiciones legales a que deben sujetarse, amén de que dicha obligación está establecida en la propia Reglamentación electoral aplicable.

Ha de tomarse en cuenta que el monto implicado es de \$71,944.38 y que se juzga necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 256 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

Dado que en la infracción cometida por el partido se involucran conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá dársele vista de la presente resolución para que determine lo conducente.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 23 lo siguiente:

23. El 30 de abril de 2003, fecha en la que se le envió el último oficio de observaciones respecto de la revisión del ejercicio 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista fue sancionado por el Consejo General en el marco de un procedimiento disciplinario oficioso por haber realizado, durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001, diversas operaciones de compra-venta de bienes y servicios con las personas morales denominadas “Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C.”, “Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V.”, cuyos únicos accionistas son funcionarios del más alto nivel directivo de dicho partido político.

En consecuencia, dado que el partido reportó que durante el ejercicio 2002 adquirió de las empresas antes citadas diversos bienes y servicios por un total de \$23,273,700.00, esta Comisión de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso a fin de determinar si durante el año 2002 el partido incurrió en las irregularidades antes señaladas.

En atención a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que deberá turnarse el caso a la misma Comisión a fin de que inicie un procedimiento administrativo oficioso con el objeto de determinar si durante el ejercicio 2002 el partido incurrió en el mismo tipo de irregularidades detectadas en el procedimiento disciplinario oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 09/02 vs. PSN.

5.8 Partido Alianza Social

a) En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente al Partido Alianza Social del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. *El partido no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$536,046.37, integrados de la siguiente manera:*

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	FALTA DE 2 PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	\$255,719.14
SERVICIOS PERSONALES	FALTA DE UNA PÓLIZA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	106,418.02
SERVICIOS GENERALES	FALTA DE DOCUMENTACIÓN	173,909.21
TOTAL		\$536,046.37

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante oficio No. STCFRPAP/676/03, de fecha 30 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta "Honorarios" había 12 pólizas de gasto sin sus documentos de soporte correspondientes por un monto total de \$914,932.01. Por su lado, mediante oficio No. PAS-SNF/060503-2, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido Alianza Social entregó la documentación soporte respecto de 10 de las pólizas en comento, omitiendo en

consecuencia la entrega de la documentación soporte de 2 pólizas por un monto total de \$255,719.14 pesos.

Por otro lado, mediante el mismo oficio mencionado de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en la subcuenta "Honorarios-Gratificación Anual" había otras 26 pólizas de gasto sin su documentación soporte, por un monto total de \$736,686.04. Por su parte, mediante el mismo oficio ya referido, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido político hizo entrega a la autoridad electoral de documentación soporte de 25 de las pólizas referidas, omitiendo la entrega de la documentación correspondiente a una póliza, "Gastos por Comprobar", por \$106,418.02 pesos. Cabe señalar que pese a que el partido colocó la leyenda mencionada "Gastos por Comprobar", lo cierto es que el registro no se encontró en "Deudores Diversos" (cuenta de activo), sino que se aplicó directamente al gasto.

Por otra parte, consta en el Dictamen Consolidado que en la subcuenta "Transporte Aéreo", se localizó el registro de 15 pólizas que tenían como documentación soporte la factura de la agencia de viajes que carecía de requisitos fiscales, ya que no presentaban las copias de los boletos de avión (cupón de pasajero) correspondientes, por un monto total de \$206,827.76 pesos. Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio No. STCFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003, y fue contestado mediante oficio No. PAS.SNF/060503-3, de fecha 10 de mayo de 2003. Ahí el partido alegó lo siguiente:

"Derivado de las necesidades del partido hay viajes extraordinarios de los cuales por distintas razones no devuelven los boletos en su oportunidad por lo que se anexa talones de los mismos".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido entregó la documentación comprobatoria por un monto de \$32,918.55 pesos. Respecto de la diferencia de \$173,909.21 pesos, el partido no entregó los boletos "cupón de pasajero) solicitados. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación, al incumplirse con lo señalado en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable, en relación con la

regla 2.4.6, inciso a), de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código electoral federal, ameritan una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, amén de que con la falta la autoridad ignora el destino final de recursos públicos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en la reducción del 1.9 por ciento de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

b) En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12. El Comité Ejecutivo Nacional reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total de \$30,209.50, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

CUENTA	IMPORTE
SERVICIOS GENERALES	\$24,200.00
SERVICIOS GENERALES	6,009.50
TOTAL	\$30,209.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del partido que una factura por \$24,200.00 reportada en el renglón de gasto "Servicios Generales, Comité Ejecutivo Nacional", debió cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque a nombre del proveedor, ya que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a 4,215.00 pesos.

Por su parte, mediante oficio No. PAS-SNF/060503-3 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido alegó que:

"En este punto nos permitimos comentar que ese proveedor sólo acepta pagos en efectivo no transigiendo en recibir cheque por lo que aceptamos su comentario".

Lo mismo sucedió respecto de una factura por \$6,009.50, en la subcuenta "Arrendamientos", también en "Servicios Generales-Comité Ejecutivo Nacional". En el mismo oficio ya mencionado se hizo del conocimiento del partido la circunstancia en comento, e igualmente, en el mismo oficio de respuesta citado previamente, el partido alegó:

"... hacemos referencia al párrafo anterior en el que el proveedor no acepta pagos en documento sólo en efectivo".

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta ofrecida por el partido en los dos casos.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, ameritan una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, ha de tenerse presente que la norma trasgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos, y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de los informado.

Por otro lado, ha de tomarse en cuenta que no puede presumirse con la falta en comento la desviación de recursos, que el partido no ocultó información, y que no puede presumirse dolo o mala fe.

Finalmente, ha de tenerse presente que el monto que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$21,779.50 pesos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en una multa de 155 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado de mérito, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. De la revisión a los Gastos de Operación Ordinaria a los Comités Estatales seleccionados, se localizo documentación comprobatoria que corresponde a Gastos de Campaña Local por

un importe de \$888,492.49, integrado por las siguientes cantidades:

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE
Nayarit	Servicios Generales	\$306,723.30
Quintana Roo	Reconocimientos por Actividades Políticas	317,000.00
Quintana Roo	Servicios Generales	264,769.19
Total		\$888,492.49

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante oficio No. STCFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en la revisión de las transferencias de recursos a los órganos del partido en el estado de Nayarit, en la subcuenta "Gastos de Propaganda Local", se localizaron, efectivamente, comprobantes de gasto de campaña local por un monto total de \$306,723.30 pesos y, sin embargo, el partido no reportó en su informe recurso alguno transferido para gastos de campaña, sino para gastos de operación ordinaria.

Mediante oficio No. PAS-SNF/060503-3, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido contestó:

"Nuestro partido no reporta transferencias de Recursos de Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Estatales para realizar erogaciones en Campañas Electorales debido a que por acuerdo de nuestra comisión de finanzas, en la cual autorizó para el año

del 2002 transferencias de recursos a nuestros comités sólo para gasto ordinario es decir, los recursos que se destinaron para el Comité Estatal de Quintana Roo es para su gasto ordinario, por lo tanto no se puede considerar transferencia de recursos para realizar erogaciones de campañas locales”.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta. En primer lugar, el partido no respondió respecto de la entidad federativa respecto de la que se le preguntó (Nayarit), sino de una distinta (Quintana Roo). En segundo lugar, es llamativo que el partido responda negando haber autorizado el gasto en campañas electorales, y con ello juzgue subsanada la observación, y no responda respecto del hecho, consumado, de que se realizaron gastos electorales locales con los recursos transferidos.

Lo mismo sucedió, ahora sí, respecto de Quintana Roo. Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del partido, mediante el mismo oficio señalado párrafos arriba, que había pólizas y recibos REPAP por un monto de \$317,000.00 pesos en recibos cuya actividad se señalaba como “Campaña”. Respecto de el asunto en comento, el partido contestó, ciertamente –pero de nueva cuenta y con la entidad federativa correctamente referenciada- lo que párrafos arriba ya se señaló respecto de Nayarit.

Por otra parte, en el mismo oficio mencionado, la Comisión de Fiscalización le hizo la misma observación respecto de comprobantes cuyas pólizas señalaban “Varios Gastos Campaña” por un importe total de \$264,769.19 pesos. Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no respondió a esta última observación que se le formuló, se insiste, mediante oficio No. STFRPAP/677/03, de fecha 30 de abril de 2003.

Dado lo anterior, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues pese al hecho de que no viola directamente ninguna disposición legal sino estrictamente reglamentaria, el sentido del artículo 10.1 del Reglamento aplicable es

precisamente el de posibilitar una correcta coordinación entre las autoridades electorales federales y locales para que, ambas en sus ámbitos de competencia, pueden hacer cabalmente valer las leyes electorales en relación con el financiamiento de los partidos y de las campañas, y muy subrayadamente con el tope de gastos de campaña, tanto federales como locales. En la especie, la falta cometida por el partido obstaculiza evidentemente esas labores, pues dificulta la tarea de distinguir aquellos gastos que corresponden a campañas locales respecto de aquellos relacionados con la operación ordinaria del partido en el ámbito local, gastos erogados con recursos federales, que sólo este Instituto Federal Electoral puede fiscalizar en su correcta comprobación, pero que resultan de incumbencia de las autoridades electorales locales, para efecto de la fiscalización no de su correcta comprobación, sino de su aplicación al gasto electoral local para efectos de cómputo del tope de gasto de campaña.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1054 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.9 México Posible

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. De la revisión al rubro “Bancos”, se observó que el partido no presentó un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2002, de la cuenta No. 66-50052917-0, aperturada en Banco Santander.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/652/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido México Posible que presentara el estado de cuenta que se muestra a continuación, toda vez que no fue localizado durante los trabajos de revisión:

COMITÉ	NO. CUENTA	BANCO	PERIODO
Comité Ejecutivo Nacional	66-50052917-0	Santander Mexicano, S.A.	Diciembre

Mediante escrito No. IA No. 3/2002, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“En lo concerniente al estado de cuenta bancario No. 66-50052917-0 de Santander Mexicano, S.A. al 31 de diciembre de 2002, dicho estado de cuenta no nos fue remitido por el Banco... Estamos solicitando al banco el estado de cuenta y anexamos solicitud...”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que en el auxiliar de la citada cuenta bancaria se reflejan movimientos de depósitos y retiros que no se pueden conciliar si no se tiene el estado de cuenta bancario en comento.

(...) la presentación del escrito de solicitud al Banco no lo exime de proporcionar el estado de cuenta solicitado, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral un estado de cuenta de una cuenta bancaria.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Finalmente, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en la cuenta bancaria en comento, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esa cuenta y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con estricto apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco del mencionado estado de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión del estado de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos

políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione algún estado de cuenta bancario refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, en particular, por la manifiesta intención del partido de corregir su falta, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 296 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. El partido presentó 4 recibos de honorarios por un importe total de \$108,421.05, los cuales presentan fecha de expedición del ejercicio 2003. Los recibos en comento son:

REFERENCIA	RECIBO	FECHA IMPRESIÓN DEL RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO	FECHA DE PAGO SEGÚN CHEQUE	PROFESIONISTA	IMPORTE
PE 2/Oct-02	202	20-01-03	30-08-03	30-08-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	48,421.05
PE 65/Oct-02	204	20-01-03	15-10-03	15-10-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	20,000.00
PE 200/Oct-02	205	20-01-03	30-10-03	30-10-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	20,000.00
PE 117/Nov-02	206	20-01-03	14-11-03	14-11-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	20,000.00
TOTAL						108,421.05

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se hizo del conocimiento del partido que en el rubro "Honorarios" se localizó el registro de pólizas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, en virtud de que cuatro de ellos carecían de la fecha de expedición del recibo; por tal motivo, se requirió al partido que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 29-A, fracciones III y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el partido contestó al requerimiento formulado por esta autoridad mediante escrito de fecha 10 de mayo de mayo de 2003, manifestando al respecto lo siguiente:

"Los recibos de honorarios de Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, que fueron impresos posteriormente al pago de los mismos por algún problema no inherente al partido, ella nos había entregado recibos vencidos, que por lo mismo solicitamos,

la solución que encontramos a este problema es que Elsa Conde nos entregue los recibos que originalmente nos había proporcionado y apegarnos a lo estipulado en el artículo XIX transitorio de 2002 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Donde se permite que los recibos que tenían las personas que tributaban por honorarios sigan utilizando los recibos que aún tenían.

Hasta diciembre de 2002. Hasta la fecha del presente no los hemos obtenido, en cuanto nos sean entregados se los haremos llegar.

Por lo pronto anexamos los recibos con que contamos en este momento y fueron requisitados como sigue:

PE 197 sep 02 \$40,000.00. Si cuenta con lugar y fecha de expedición.

PE 2 oct 02 No corresponde a honorarios de Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez.

PE 2 Ago 02 \$48,421.05 es probable que a esta se refieran en lugar de la PE 2 oct 02 y se corrige pidiéndole a Elsa de G. Conde Rodríguez, anotara lugar y fecha.

PE 200 oct 02 \$20,000.00 Se corrige pidiéndole a Elsa de G. Conde Rodríguez, anotara lugar y fecha.

PE 117 nov 02 \$20,000.00 Se corrige pidiéndole a Elsa de G. Conde Rodríguez, anotara lugar y fecha”.

Derivado de la respuesta del partido, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización advirtió que el partido presentó los 4 recibos observados que carecían de la fecha de expedición, presentándolos con una fecha de expedición del ejercicio 2003.

En otras palabras, los recibos que originalmente habían sido observados por carecer de la fecha de expedición, fueron presentados por el partido en el escrito antes citado con una fecha de expedición correspondiente al año 2003.

Al respecto en el Dictamen Consolidado, la comisión de fiscalización determinó que el partido incumplió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...).”

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita, y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), amerita una sanción.

La irregularidad cometida por el partido México Posible se traduce en que el Informe Anual del ejercicio sujeto a revisión, no contiene un reflejo fidedigno de la totalidad de gastos en los que el partido incurrió durante el año 2002. En este sentido, debido a que el partido consignó que los recibos observados se expidieron en el año 2003, no puede sostenerse que los recibos de honorarios que los amparan puedan considerarse como parte del ejercicio 2002.

Como consecuencia de lo anterior, debido a que se trata entonces de egresos que no corresponden al ejercicio sujeto a revisión, esto es, el año 2002, los recibos de honorarios correspondientes al año 2003 no debieron considerarse como gastos efectuados durante el año 2002, de tal manera que el partido debió haber disminuido la cantidad correspondiente en el Informe de Gastos que por este procedimiento se fiscaliza.

La naturaleza de la falta cometida por el partido se aprecia leve, debido a que se trata de un gasto que no debió haberse reportado en el Informe Anual del año 2002, adicionalmente, se trata de una falta de naturaleza contable, en virtud de que el partido pudo haber corregido disminuyendo el importe correspondiente de la totalidad de gastos reportados a esta autoridad durante el año 2002.

No obstante, la consecuencia de la comisión de dicha falta implicó que el Informe Anual presentado por el partido no reflejara el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en lo futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 772 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12. De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que tres recibos de honorarios por un importe total de \$80,000.00 presentan fecha de expedición anterior a la fecha de impresión. El siguiente cuadro detalla los recibos señalados:

REFERENCIA	NÚMERO DE RECIBO	FECHA DE		IMPORTE
		IMPRESIÓN	EXPEDICIÓN	
PE-197/09-02	201	20-01-03	24-09-02	\$40,000.00
PE-123/12-02	208	20-01-03	15-12-02	20,000.00
PE-126/12-02	209	20-01-03	30-12-02	20,000.00
TOTAL				\$80,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se localizó el registro de una póliza que tenía como soporte documental un recibo de honorarios que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era anterior a la fecha de su impresión. A continuación se detalla el recibo observado:

REFERENCIA	RECIBO	FECHA IMPRESIÓN DEL RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO	FECHA DE PAGO SEGÚN CHEQUE	PROFESIONISTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE 197/Sep-02	201	20-01-03	24-09-02	24-09-02	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	\$40,000.00	Fecha de expedición anterior a la fecha de impresión.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 29-A, fracciones III y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. IA No. 2/2002, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Los recibos de honorarios de Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, que fueron impresos posteriormente al pago de los mismos por algún problema no inherente al partido, ella nos había entregado recibos vencidos, que por lo mismo solicitamos, la solución que encontramos a este problema es que Elsa Conde nos entregue los recibos que originalmente nos había proporcionado y apegarnos a lo estipulado en el artículo XIX transitorio de 2002 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Donde se permite que los recibos que tenían las personas que tributaban por honorarios sigan utilizando los recibos que aún tenían.”

Hasta diciembre de 2002. Hasta la fecha del presente no los hemos obtenido, en cuanto nos sean entregados se los haremos llegar.

Por lo pronto anexamos los recibos con que contamos en este momento y fueron requisitados como sigue:

PE 197 sep 02 \$40,000.00. Si cuenta con lugar y fecha de expedición (...)".

Por lo que se refiere al recibo 201 por un importe de \$40,000.00, éste no cumple con requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de impresión es posterior a la fecha de expedición. El partido solo se limita a observar que cuenta con fecha de expedición pero no corrige ni hace aclaración alguna respecto de la observación realizada por la autoridad electoral. En razón de lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación soporte debe contar con todos los requisitos fiscales, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se informó al partido que se localizó el registro de dos pólizas que carecían de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PE 123/Dic-02	Honorarios	\$20,000.00
PE 126/Dic-02	Honorarios	20,000.00
TOTAL		\$40,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación comprobatoria original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. IA No. 2/2002 de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En cuanto a los honorarios profesionales que carecen de comprobantes, se rectifica anexando la comprobación como sigue:

PE 123 dic 02 Se anexa recibo No. 208 de Elsa de G. Conde Rodríguez.

PE 126 dic 02 Se anexa recibo No. 209 de Elsa de G. Conde Rodríguez”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que los recibos de honorarios tienen fecha de expedición anterior a la fecha de impresión, como se observa a continuación:

REFERENCIA	NUMERO DE RECIBO	FECHA DE		IMPORTE
		IMPRESION	EXPEDICIÓN	
PE-123/12-02	208	20-01-03	15-12-02	\$20,000.00
PE-126/12-02	209	20-01-03	30-12-02	20,000.00
TOTAL				\$40,000.00

En razón de lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación soporte debe contar con todos los requisitos fiscales, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, entre los cuales se encuentran el que la fecha de expedición sea posterior a la fecha de impresión.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables. En este caso la norma es clara al establecer que la documentación comprobatoria debe cumplir con todos los requisitos que exijan las normas fiscales. El partido incumple esta norma toda vez que existen facturas cuya fecha de expedición es anterior a su fecha de impresión.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad. Es claro que es obligación de los partidos presentar documentación comprobatoria de egresos que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$80,000.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

multa de 569 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido político no presentó la totalidad de la documentación soporte de dos pólizas por un monto de \$8,969.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE:		
		REGISTRADO	COMPROBADO	SIN DOCUMENTACIÓN
PE-195/11-02	Pago de Teléfono	\$27,949.00	\$24,012.00	\$3,937.00
PE-274/12-02	Pago de Teléfono	43,329.00	38,297.00	5,032.00
TOTAL		\$71,278.00	\$62,309.00	\$8,969.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes con respecto a la falta de entrega de la totalidad de la documentación soporte de las siguientes pólizas:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE:		
		REGISTRADO	COMPROBADO	SIN DOCUMENTACIÓN
PE-195/11-02	Pago de Teléfono	\$27,949.00	\$24,012.00	\$3,937.00

PE-274/12-02	Pago de Teléfono	43,329.00	38,297.00	5,032.00
TOTAL		\$71,278.00	\$62,309.00	\$8,969.00

Mediante escrito No. IA No. 2/2002, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

“Los comprobantes de las pólizas PE 195 nov 02 y PE 274 dic 02, de pago de teléfonos por \$3,937.00 y 5,032.00 respectivamente, no fueron recibidos oportunamente en nuestras oficinas, por tal motivo no se anexaron a las pólizas, fueron solicitadas a Teléfonos de México S.A de C.V., anexamos solicitud recibida por Teléfonos de México”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando el partido presentó la solicitud dirigida a Teléfonos de México, S.A., de C.V., esto no lo exime de presentar la documentación solicitada, razón por la cual la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no haber presentado documentación comprobatoria por un importe total de \$8,969.00.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el

artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido México Posible no presentó diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Debe tenerse en cuenta que el monto involucrado es de \$8,969.00; asimismo, debe considerarse que es la primera vez que el partido México Posible es sancionado por una falta como esta y que intentó corregirla haciendo una solicitud a Telmex a fin que le proporcionará los recibos correspondientes.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una

sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 127 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

20. El partido realizó un egreso que debió ser pagado mediante cheque nominativo debido a que superaba el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicho egreso es el siguiente:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD 162/Oct-02	36674	02-10-02	Audio Mundo de México, S.A. de C. V.	\$12,820.91

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/675/03, de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes respecto de un pago que debió cubrirse mediante cheque individual, ya que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en

el ejercicio de 2002 equivalían a \$4,215.00. A continuación se menciona el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD 162/Oct-02	36674	02-10-02	Audio Mundo de México, S.A. de C. V.	\$12,820.91

Mediante escrito No. IA No. 2/20020, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio respuesta a la solicitud anterior, manifestó lo siguiente:

“Respecto al comprobante soporte de la PD 162 oct. 02 factura 36674 del 2 de oct-02 por \$12,820.91, fue pagada indebidamente en una comprobación de gastos y no con cheque nominativo como establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, sale de nuestro alcance realizar alguna acción correctiva, lo único que podemos hacer es observar que se cumpla en operaciones futuras con dicho punto”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que el propio partido admite expresamente haber realizado la conducta observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido México Posible incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no haber realizado mediante cheque un pago que rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$12,820.91.

En la especie, el partido político admite la falta cometida. Así, dado que el partido político tenía pleno conocimiento de los alcances de la norma transgredida, y dado que en la especie no hay justificación alguna para el incumplimiento de la normatividad, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información; es la primera vez que el partido comete este tipo de faltas; y no puede presumirse dolo o mala fe.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.10 Partido Liberal Mexicano

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. En el rubro de Gastos de Producción de Radio y T.V. se localizó documentación soporte a nombre del “Partido Liberal Progresista” por un importe de \$684,990.24. En dichos comprobantes aparece una fecha posterior a la fecha en la que fue entregada al partido la cédula fiscal con el nombre “Partido Liberal Mexicano”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/655/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que se localizó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre del “Partido Liberal Progresista” y no a nombre del “Partido Liberal Mexicano”. A continuación se señalan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/nov-02	262	20-dic-02	SS Publicidad, S.A. de C.V.	Saldo producción programa “Benito Juárez” y Spot “Bebe” y primer anticipo producción convocatoria paquete de 2 “Maestro”-“Doctora”	\$287,500.00
PD-2/nov-02	263	20-dic-02	SS Publicidad, S.A. de C.V.	2º. Anticipo producción convocatoria paquete de 2 “Maestro”-“Doctora”	397,490.24
TOTAL					\$684,990.24

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A través del escrito sin número, de fecha 10 de mayo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado en los siguientes términos:

“En efecto, el cambio de denominación del “Partido Liberal Progresista” a “Partido Liberal Mexicano” fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo celebrado el 24 de septiembre de 2002, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2002; sin embargo en el trámite realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la nueva cédula fiscal nos fue entregada con fecha 15 de noviembre de 2002(...)

Se anexa fotocopia de la cédula fiscal del Partido Liberal Mexicano, con la fecha con la que nos fue entregada”.

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, en virtud de que la fecha que aparece en los comprobantes (20 de diciembre de 2002) es posterior a la fecha de entrega de la cédula fiscal con la nueva denominación “Partido Liberal Mexicano”(15 de noviembre de 2002); en consecuencia, no se justifica que las facturas que comprueban el gasto realizado por el partido no incluyan su nueva denominación, toda vez que al momento de que dichas facturas fueron expedidas ya contaba con la cédula fiscal que incluía su nueva denominación. En razón de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que presentó como comprobación de gastos, facturas que no fueron expedidas a su nombre. Es por ello que la observación no quedó subsanada por un importe de \$684,990.24.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado comprobantes de egresos a nombre del partido por un importe total de \$684,990.24

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida **a nombre del partido político** la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el presente caso, el partido no justifica que la documentación expedida no se encuentre a su nombre, toda vez que el partido recibió la cedula fiscal con su nueva denominación el 15 de noviembre de 2002 y las facturas referidas tienen fecha de 20 de diciembre del mismo año. Así, no se justifica que, habiendo tenido en su poder la cédula con el nuevo nombre, haya realizado pagos cuya documentación comprobatoria tiene el nombre anterior.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre el control del ejercicio de los mismos, ya que no permite conocer con toda precisión los gastos efectuados por el partido en virtud de que existen gastos cuya documentación comprobatoria no se encuentra, en sentido estricto, a nombre del mismo. La norma transgredida pretende facilitar el control sobre los gastos que realizan los partidos al exigir que toda la documentación comprobatoria que ampare dichos gastos sea expedida a nombre de los mismos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó las facturas solicitadas, con los demás requisitos exigidos en regla; y que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información y que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de irregularidad

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$684,990.24

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,438 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.11 Fuerza Ciudadana

a) En el apartado de Conclusiones del capítulo correspondiente a Fuerza Ciudadana del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“En la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias a Organización Adherente”, subsubcuenta “Fundación (Proyecto Nueva Generación)”, se observó que el partido transfirió a la Fundación antes citada un monto de \$383,943.10; sin embargo, se observó que, al cierre del ejercicio 2002, la citada Fundación únicamente erogó gastos por un monto de \$90,562.50, observándose que la diferencia de las citadas Transferencias se encuentra registrada en la cuenta bancaria de la Fundación y en Impuestos por Pagar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código mencionado”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/661/03, de fecha 30 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas le hizo saber a Fuerza Ciudadana que, en estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código electoral federal, debió destinar en el año 2002 por lo menos el 2% de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, lo que en la especie no ocurrió.

Debe aclararse que el 2% referido en la ley equivale en la especie precisamente a \$383, 943.10 pesos (el financiamiento público del partido fue de \$19,197,156.85) que es el monto que el partido político, correctamente, transfirió a la cuenta de su Fundación. Con todo, la

Fundación no realizó las erogaciones a que estaba obligada en términos de ley, precisamente, al menos, por ese monto.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido respondió a través de oficio de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Respecto a lo señalado para la Fundación, efectivamente, sólo se realizó pago de honorarios correspondientes a los investigadores que prestan sus servicios para la misma, es de enfatizar que el saldo disponible en bancos por \$383,943.10 no pudo ser canalizado para sus fines debido a la corta vida del partido por las causas de esa H. Comisión bien conocidas; sin embargo, solicito encarecidamente la consideración al respecto”.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a sus fundaciones o institutos de investigación, los cuales posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción o el perfeccionamiento de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a los mismos.

Sin embargo, han de tenerse en cuenta, como atenuantes de la gravedad de la falta, en primer lugar, que esta es la primera ocasión que el partido político Fuerza Ciudadana se somete a un ejercicio de rendición de cuentas, esto debido a que fue precisamente en el año fiscal 2002 cuando obtuvo su registro como partido político nacional; en segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que, aún así, presenta una contabilidad bien estructurada y ordenada; en tercer lugar, el partido reconoció la falta, y no se percibe en su actitud intención alguna de ocultar los hechos tal como sucedieron, lo cual acredita fehacientemente la ausencia de dolo, o de mala fe; en cuarto lugar, efectivamente, el partido político obtuvo su registro en el último trimestre del año mencionado, lo cual eventualmente pudo producir

dilemas organizacionales de difícil solución, como el echar a andar cabalmente en forma una Fundación o Instituto de Investigación.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Fuerza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a

\$42,150.00 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- b) Una multa de **568** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$23,939.00** (veintitrés mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **2,076** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$ 87,500.00** (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b) La reducción del **0.36%** (cero punto treinta y seis por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes.**

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

- a) La reducción del **0.75%** (cero punto setenta y cinco por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses.**
- b) Una multa de **1,363** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$57,447.00** (cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- c) La reducción del **5.6%** (cinco punto seis por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses.**
- d) La reducción del **1.14%** (uno punto catorce por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses.**
- e) Una multa de **1,193** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$50,298.00** (cincuenta mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **2,076** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$87,500.00** (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa de **2,119** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$89,331.00** (ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).
- c) La reducción del **1.92%** (uno punto noventa y dos por ciento) **de la ministración mensual de Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes.**
- d) Una multa de **878** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$37,030.00** (treinta y siete mil treinta pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **652** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$27,482.00** (veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa de **107** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$4,537.00** (cuatro mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa de **109** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$4,609.00** (cuatro mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.).

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen al partido **Convergencia** las siguientes sanciones:

- a) La reducción del **0.95%** (cero punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses**.
- b) Una multa de **437** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$18,400.00** (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa de **3,212** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$135,404.00** (ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Sociedad Nacionalista** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **1,186** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$50,000.00** (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b) La reducción del **6.85%** (seis punto ochenta y cinco por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses**.
- c) La reducción del **61%** (sesenta y un por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses**.
- d) Una multa de **1,587** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$66,934.00** (sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- e) La reducción del **22.49%** (veintidós punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses**.
- f) Una multa de **965** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$40,682.00** (cuarenta mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- g) La reducción del **1.19%** (uno punto diecinueve por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses**.

- h) Una multa de **1,494** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$63,000.00** (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).
- i) Una multa de **2,638** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$111,179.00** (ciento once mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- j) La reducción del **10.33%** (diez punto treinta y tres por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante cuatro meses**.
- k) Una multa de **256** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$10,792.00** (diez mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alianza Social** las siguientes sanciones:

- a) La reducción del **1.9** (uno punto nueve por ciento) **de la ministración mensual del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses**.
- b) Una multa de **155** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$6,534.00** (seis mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa de **1,054** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$44,425.00** (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.9** de la presente Resolución, se imponen al partido **México Posible** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **296** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$12,500.00** (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa de **772** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$32,526.00** (treinta y dos mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa de **569** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$24,000.00** (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- d) Una multa de **127** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$5,381.00** (cinco mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
- e) Una multa de **60** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$2,564.00** (dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.10** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Liberal Mexicano** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **2,438** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$102,748.54** (ciento dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se impone al partido **Fuerza Ciudadana** la siguiente sanción:

a) Amonestación pública.

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos.

DÉCIMO TERCERO.- Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones mensuales del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

DÉCIMO CUARTO.- Se mandata a la Comisión de Fiscalización para que, con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 18.2 del Reglamento de mérito, solicite un informe detallado al Partido Revolucionario Institucional en el caso referido en el considerando 5.2, inciso d).

DÉCIMO QUINTO.- Se mandata a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.2, inciso c).

DÉCIMO SEXTO.- Se mandata a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.7, inciso l).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se mandata a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Procedimientos Electorales ordene la práctica de una auditoría al Partido de la Sociedad Nacionalista para verificar el registro en inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

DÉCIMO NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2, inciso c); 5.3, inciso f) y 5.7, inciso k).

VIGÉSIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en

contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de los Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2002 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de dos mil tres.

Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la sesión del Consejo General celebrada el 30 de mayo de 2003, concluyó a la 1:15 horas del 31 de mayo del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**